

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LA GENERALIDAD DE LA LEY PARA SER ATACADA POR LA VÍA DE LA  
INCONSTITUCIONALIDAD**

**FÁTIMA SAMANTA AZIZ AGUILAR**

**GUATEMALA, NOVIEMBRE 2013**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA GENERALIDAD DE LA LEY PARA SER ATACADA POR LA VÍA DE LA  
INCONSTITUCIONALIDAD**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**FÁTIMA SAMANTA AZIZ AGUILAR**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**y los títulos profesionales de**

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, noviembre 2013



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana  
VOCAL I: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi  
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez  
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz  
VOCAL IV: Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos  
VOCAL V: Br. Rocael López González  
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. Helder Ulises Gómez  
Vocal: Licda. Rosa María Ramírez Soto  
Secretario: Lic. Juan Carlos Godínez Rodríguez

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. César Landelino Franco López  
Vocal: Lic. David Sentés Luna  
Secretario: Lic. José Efraín Ramírez Higueros

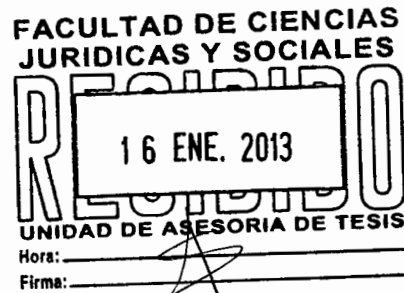
**RAZÓN:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



LICDA. HILDA MARGARITA FRANCO HERNÁNDEZ  
ABOGADA Y NOTARIA  
KM. 21.5 CARRETERA FRAIJANES, CALLE CASOURINAS

Guatemala 16 de enero de 2013

Licenciado Carlos Manuel Castro Monroy  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Presente



Respetable Licenciado Castro:

En cumplimiento de lo resuelto por la unidad a su cargo con fecha 08 de septiembre del año dos mil ocho en el que me dan el honor de designarme como Revisor del trabajo de tesis de la bachiller FÁTIMA SAMANTA AZIZ AGUILAR, intitulado "LA GENERALIDAD DE LA LEY PARA SER ATACADA POR LA VÍA DE LA INCONSTITUCIONALIDAD", al respecto manifiesto lo siguiente:

a) En cuanto al contenido científico y técnico del trabajo de investigación de la Bachiller FÁTIMA SAMANTA AZIZ AGUILAR, reviste suma importancia; por lo que indico que el trabajo de investigación efectuado es un tema que provee conocimientos para a los Abogados y Abogadas para estudiar la Jurisprudencia y Doctrina constitucional y cumplir con el contenido preciso de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad para evitar que sea declarada sin lugar la Inconstitucionalidad planteada con la consecuente pérdida de tiempo y ser objeto de multas.

B) Estableciendo que la referida investigación se efectuó de acuerdo a la asesoría prestada, habiéndose apreciado el cumplimiento a los presupuestos tanto de forma como de fondo, exigidos por el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, Artículo 32 el cual literalmente dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos, si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones, y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes". Indicando que el presente dictamen se realizó con las formalidades de ley y apegado a la misma; por lo que se determina con claridad y precisión que el trabajo de investigación cumple satisfactoriamente con los

*[Handwritten signature]*  
Hilda Margarita Franco Hernández  
ABOGADA Y NOTARIA



LICDA. HILDA MARGARITA FRANCO HERNÁNDEZ  
ABOGADA Y NOTARIA  
KM 21.5 CARRETERA FRAIJANES, CALLE CASAURINAS

requisitos establecidos anteriormente, verificando el contenido científico y técnico en la elaboración del tema, su método y técnicas de investigación los cuales fueron los indicados, verificando que las conclusiones y recomendaciones estuvieran buscando el objeto del tema y fueran acepciones propias del estudiante y que conlleven el verdadero objeto del tema del presente trabajo; por último pude constatar que la bibliografía consultada para la elaboración de la tesis fue la adecuada.

Sin otro particular me suscribo con muestra de mi alta consideración y estima,

Hilda Margarita Franco Hernández  
Colegiada 6750

*Hilda Margarita Franco Hernández*  
ABOGADA Y NOTARIA



# USAC

## TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7 Ciudad Universitaria  
Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 16 de octubre de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante FÁTIMA SAMANTA AZIZ AGUILAR, titulado LA GENERALIDAD DE LA LEY PARA SER ATACADA POR LA VÍA DE LA INCONSTITUCIONALIDAD. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/slh.

  
Lic. Avidán Ortiz Orellana  
DECANO



Rosario





## DEDICATORIA

- A DIOS:** Quien ha derramado sus bendiciones y sabiduría necesaria para hacer culminar con uno de mis sueños.
- A MI MADRE:** Clara Luz Aguilar Rivas, quien siempre me apoyo y me impulso a cumplir con este sueño.
- A MI HERMANO:** Héctor Abraham Aguilar Chacón
- A MIS SOBRINOS:** Willy, Diego y Katerin, incentivándolos a que sigan estudiando y así logaran una mejor vida.
- A MIS AMIGOS:** Por sus muestras de cariño y solidaridad.
- A:** La gloriosa y Tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por haberme formado como profesional.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por haberme permitido formar parte de sus aulas como un estudiante y así realizar mis estudios superiores.



## ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

### CAPÍTULO I

1. La norma jurídica.....	1
1.1. Conceptos.....	1
1.2. Principales características de las normas jurídicas.....	3
1.2.1. Exterioridad.....	3
1.2.2. Son heterónomas.....	3
1.2.3. Son abstractas.....	4
1.2.4. Son coercibles.....	5
1.2.5. Son bilaterales.....	5
1.3. Clasificación de las normas jurídicas.....	6
1.3.1. Atendiendo al sistema jurídico al que pertenecen.....	6
1.3.2. Por la fuente de procedencia.....	7
1.3.3. Por el ámbito temporal de la validez.....	8
1.3.4. Por su jerarquía.....	8
1.3.5. Desde el punto de vista de su casualidad.....	9
1.3.6. Por la eficacia frente a la voluntad de los particulares.....	9
1.4. La estructura lógica de la norma jurídica.....	10
1.5. Jerarquía de las normas jurídicas.....	11
1.6. Sanción y coacción.....	13
1.7. Normas jurídicas generales.....	14
1.8. Norma individualizada.....	15
1.9. Derecho guatemalteco.....	15
1.9.1. La constitución como norma fundamental del Estado.....	16
1.9.2. Leyes constitucionales.....	17
1.9.3. Leyes ordinarias.....	18





## CAPÍTULO II

2.	Control constitucional.....	19
2.1.	Definición de control constitucional.....	19
2.2.	Historia de control constitucional.....	20
2.3.	Clasificación de los sistemas de control.....	25
2.3.1.	Sistema de control político.....	25
2.3.2.	Sistema de control judicial.....	26
2.3.3.	Difuso o americano.....	27
2.3.4.	Concentrado o continental europeo.....	29
2.3.5.	Sistema mixto.....	30

## CAPÍTULO III

3.	El control de constitucionalidad en Guatemala.....	33
3.1.	Antecedentes.....	33
3.2.	El control constitucional en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.....	38
3.3.	El control constitucional en el derecho comparado.....	39
3.3.1.	España.....	39
3.3.2.	Argentina.....	43
3.3.3.	Colombia.....	45
3.4.	Garantías constitucionales.....	52
3.4.1.	Exhibición personal.....	52
3.4.2.	Amparo.....	54
3.4.3.	Inconstitucionalidad.....	55

## CAPÍTULO IV

4.	La inconstitucionalidad general y en caso concreto.....	59
4.1.	Inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general.....	59
4.2.	Trámite.....	61
4.2.1	Legitimación para plantear la inconstitucionalidad general...	61
4.2.2.	Escrito.....	62
4.2.3.	Suspensión provisional.....	63
4.2.3.1	Requisitos para decretar la suspensión provisional...	64
4.2.4	Audiencia.....	65
4.2.5.	Vista.....	66
4.2.6.	Sentencia.....	66
4.2.6.1	Efectos de la sentencia.....	68
4.3.	Inconstitucionalidad en caso concreto	69
4.3.1.	Leyes impugnables mediante la inconstitucionalidad en caso concreto.....	71
4.4.	Trámite de la inconstitucionalidad en caso concreto.....	73
4.4.1.	Inconstitucionalidad como acción.....	74
4.4.2.	Excepción o incidente, -vía indirecta-.....	75
4.4.3.	Acción como única pretensión o con otras pretensiones.....	77
4.4.4.	Inconstitucionalidad en casación.....	79
4.4.5.	La apelación.....	80
4.4.6.	Jurisprudencia y doctrina legal.....	82



## CAPÍTULO V

5. Análisis doctrinario y jurisprudencial de las causas por las que la Corte de Constitucionalidad no entra a conocer del fondo de la inconstitucionalidad general y en caso concreto.....	87
5.1. Presupuestos de procedibilidad del planteamiento de inconstitucionalidad en caso concreto.....	87
5.2. Proposición de una tesis por parte del pretensor que demuestre la inconstitucionalidad en la aplicación del o los preceptos impugnados en el caso concreto.....	89
5.3. Señalamiento concreto de las normas constitucionales cuya contravención se da por aplicación de la normativa impugnada en el caso concreto.....	91
5.4. Expresión de la relevancia que tiene la norma impugnada en la decisión del proceso y razonamiento concreto sobre la generación de inconstitucionalidad en la aplicación de aquélla en el caso concreto....	92
5.5. Jurisprudencia constitucional.....	94
5.5.1. Los interponentes equivocan el artículo que consideran inconstitucional o no cumplen con señalar las normas constitucionales cuya contravención se da por aplicación de la normativa impugnada en el caso concreto.....	95
5.5.2. Se declara sin lugar el planteamiento por ser antitécnico, carecer de confrontación jurídica, o de una tesis por parte del pretensor que demuestre la inconstitucionalidad en la aplicación del o los preceptos impugnados.....	100
5.5.3. Individualizar concretamente las normas ordinarias (o reglamentarias) que son objeto de impugnación por inconstitucionalidad.....	104



**Pág.**

5.5.4. En la inconstitucionalidad general total, la Corte de Constitucionalidad no entra a conocer el fondo del asunto y declara sin lugar la acción planteada porque al momento del planteamiento las leyes han dejado de tener existencia jurídica.....	105
5.5.5. No ser la vía de inconstitucionalidad general para declarar que una norma es inaplicable.....	108
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>111</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>113</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>115</b>

## INTRODUCCIÓN



Este trabajo presenta los resultados del estudio jurídico doctrinario realizado, y que profundiza en la correcta aplicación de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en el planteamiento de la Inconstitucionalidad de ley general parcial o total y en caso concreto.

El problema radica que en una forma clara y sencilla pueda explicársele al profesional del derecho cuando una norma es de aplicación general y que la misma puede ser atacada por la vía de la inconstitucionalidad general parcial o total y, obtener o no la expulsión de la misma del ordenamiento jurídico y que no se confunda con una norma de aplicación particular como suele suceder en la mayoría de casos, es decir, como sucede al momento del planteamiento de la inconstitucionalidad de ley en caso concreto.

El objeto de la investigación fue establecer la importancia para el ordenamiento jurídico guatemalteco, determinar cuales son las causas por las cuales la Corte de Constitucionalidad no entra a conocer el fondo de las inconstitucionalidades dirigidas contra las normas que no revisten el carácter de general. Entre los objetivos específicos es sintetizar la función de la Corte de Constitucionalidad en el sistema de control concentrado de la constitucionalidad, analizar los sistemas de control de constitucionalidad de algunos países, estudiar detenidamente las causas por las cuales se declara sin lugar las inconstitucionales que se conocen, ya sea por falta de confrontación entre la norma constitucional y la ordinaria y porque no revisten de carácter general sino particular, así como también analizar las causales por las que el órgano constitucional no conoce el fondo las inconstitucionalidades de las normas que no revisten el carácter de general sino de particular. Por ser una investigación de tipo



documental en la hipótesis planteada se comprobó que la Corte de Constitucionalidad se abstiene de hacer el análisis de fondo de las inconstitucionalidades que van planteadas contra normas que no revisten el carácter de generales y conozca sobre las que si revisten sobre ese requisito. Se estableció un ámbito temporal y el ámbito geográfico en el municipio y departamento de Guatemala. Asimismo se estableció como supuestos de la investigación que la inconstitucionalidad es una garantía de control para la defensa de la constitucionalidad y la inconstitucionalidad se plantea contra normas que transgreden lo que la Constitución Política de la República de Guatemala regula, por lo que la Corte de Constitucionalidad rechazara el análisis de fondo de aquellas inconstitucionalidades que no van dirigidas contra una norma de carácter general, así como de carácter particular.

Por lo anteriormente expuesto, el trabajo ha sido dividido en cinco capítulos: En el primero, establece un análisis doctrinario y marco jurídico legal de la norma jurídica; el segundo, analiza en forma doctrinaria el control de constitucionalidad; el tercero, desarrolla el control de constitucionalidad en Guatemala; el cuarto, realiza un análisis doctrinario y marco jurídico legal de la inconstitucionalidad de ley general parcial o total y en caso concreto; y en el quinto, se establece el análisis doctrinario y jurisprudencial de las causas por las que la Corte de Constitucionalidad no entra a conocer del fondo de la inconstitucionalidad general parcial o total y en caso concreto.

Para la confrontación de este trabajo de investigación y el cual corresponde al derecho constitucional, lo que se pretende en especial es la aplicación de la norma general y que la misma pueda ser promovida o atacada por la vía de la inconstitucionalidad general parcial o total y en caso concreto y que además, no se confunda una norma de aplicación general con una de aplicación particular como suele suceder en un buen número de casos.



Por lo que se considera que de acuerdo a lo establecido en el presente trabajo de investigación se evidencia la necesidad de crear mecanismos como las conferencias, curso o diplomados para dar una mejor inducción a los profesionales del derecho, para que los planteamientos de estos sean conocidos.



## CAPÍTULO I

### 1. La norma jurídica

Es una regla dirigida a la ordenación del comportamiento humano, generalmente, impone deberes y confiere obligaciones.

#### 1.1. Conceptos

Considerando que el derecho es, entre otras cosas, un conjunto de normas jurídicas, conviene analizar que es lo que, para efectos de este trabajo entenderemos por norma jurídica.

La palabra norma proviene del latín norma que no era más que el instrumento que los artífices usaban para “arreglar y ajustar piedras, los maderos y cosas similares”<sup>1</sup>. “Se emplea el término como criterio patrón o práctica”<sup>2</sup> como cuando decimos este es el criterio o la práctica que debe seguirse en este o aquel asunto.

Actualmente la palabra norma tiene un contenido jurídico casi excluyente, es sinónima de regla precepto, prescripción, mandato, disposición.

En tal sentido, señalaremos que se entenderá por norma jurídica aquella prescripción

---

<sup>1</sup>Peniche López, Edgardo. **Introducción al Estudio del Derecho y Lecciones de Derecho Civil**. Pág.195

<sup>2</sup>De Buen, Denófilo. Cit. por Lic. Rolando Torres Moss. **Apuntes de Derecho de Obligaciones**. Pág 10.





de conducta en virtud de la cual se ordena a un sujeto la realización o abstención de un acto (sujeto pasivo) atribuyendo, al mismo tiempo, a otro sujeto (sujeto activo) la facultad de exigir el cumplimiento de semejante obligación.

La característica fundamental que hacen diferenciarse a las normas jurídicas de otros tipos de norma es que el desconocimiento de la conducta impuesta por la norma jurídica acarrea siempre la posibilidad de la imposición de una sanción por parte del órgano facultado del Estado.

De acuerdo con este principio podemos decir que una norma jurídica es: “Una regla imperativa de conducta, cuya violación acarrea la posibilidad de la imposición de una sanción por parte del órgano competente”<sup>3</sup>.

Ejemplo: Cuando el legislador manifiesta a través de una norma que el deudor está en la obligación de pagar lo que adeuda, establece la forma como debe comportarse una persona que llegue a ser deudor, y que es precisamente la de pagar al acreedor en los términos estipulados en el respectivo contrato.

Para Manuel Osorio es la “significación lógica creada según ciertos procedimientos instituidos por una comunidad jurídica y que, como manifestación unificada de la voluntad de ésta, formalmente expresada a través de sus órganos e instancias productoras regula; la conducta humana en un tiempo y lugar definido, prescribiendo a

---

<sup>3</sup> Lic. Torres Moss, Clodoveo. **Introducción al Estudio del Derecho**. Pág. 50.



los individuos frente a determinadas circunstancias condicionantes, deberes facultades, y estableciendo una o más sanciones coactivas para el supuesto de que dichos deberes no sean cumplidos”<sup>4</sup>.

## **1.2. Principales características de las normas jurídicas**

La norma jurídica como reguladora de la conducta humana tiene sus propias características, que la distinguen de otras normas de conducta. Características que les permite contribuir en mayor grado al mantenimiento de la convivencia social y a la realización de los valores que son propios del derecho.

### **1.2.1. Exterioridad**

El derecho al regular la conducta humana no considera el elemento interno o psíquico, sino solamente el elemento externo, objetivo, material o físico. Le interesa exclusivamente el aspecto exterior de la conducta del hombre, pues su único interés es que las normas jurídicas se cumplan. Sea cual fuere el motivo o la intensidad que anima a las personas al realizar determinadas acciones. La exterioridad de las normas jurídicas consiste, en síntesis, en la “valoración que el derecho hace de las acciones humanas en su aspecto objetivo, material o físico, en relación con la norma jurídica, con su cumplimiento o incumplimiento”<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup>Osorio, Manuel. Ed. Eliasta, S.R.L., Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales Re. Argentina. Pág. 167.

<sup>5</sup>Lic.TorresMoss, Clodoveo. Introducción al Estudio del Derecho. Pág. 54.



### 1.2.2. Son heterónomas

Esto supone, en primer término, que la norma jurídica no ha sido dictada por el mismo sujeto obligado, sino por otros sujetos encargados de emitir la orden.

En otras palabras, “la norma jurídica impone una obligación que no fue creada por el sujeto obligado, sino que impuesta, independientemente de su voluntad. sin embargo, esta característica debe ser relativizada al considerar la lógica del sistema político democrático que indica que, quienes legislan, son representantes del pueblo, de modo que, de manera indirecta al menos, el sujeto obligado ha creado la norma en la medida que ha elegido a quienes la crean (o sea, diputados y senadores)”<sup>6</sup>.

### 1.2.3. Son abstractas

Salvo excepciones, las normas jurídicas regulan situaciones tipo, que pueden ser aplicadas al común de los casos. Las normas jurídicas no se refieren a casos particulares sino a una generalidad de situaciones posibles. Así, por ejemplo, “no existe la ley que diga que si Pedro no paga su deuda a Juan, deberá indemnizarlo; sino que prescribe que si el deudor de una obligación no paga será obligado a indemnizar los perjuicios que ello ha ocasionado a su respectivo acreedor”<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup>Ibid. Pág. 203

<sup>7</sup>Vieira Puerta, Rodrigo. Los Derechos Reales en el Derecho Romano y el Código Civil Colombiano. Pág.24



#### **1.2.4. Son coercibles**

Esto quiere decir que su cumplimiento no es voluntario, sino que, el ordenamiento jurídico ha previsto que, en caso de incumplimiento se aplicará sanción incluso por medio de la fuerza pública. La coerción es, consecuentemente, la facultad de emplear la fuerza en caso que la norma se incumpla.

#### **1.2.5. Son bilaterales**

La norma jurídica establece, como contenido de la misma, derechos y deberes correlativos. Es decir, toda vez que la norma supone una relación entre sujeto activo y pasivo, en la medida que le impone una obligación a uno le está reconociendo, implícitamente, un derecho a otro: el derecho del otro consistirá, precisamente, en exigir que el sujeto pasivo cumpla la obligación que le ha sido impuesta.

De la misma manera, cuando la norma jurídica establezca un derecho, inmediatamente y aún en forma implícita, estará estableciendo una obligación para otro sujeto de derecho: la obligación será aquí respetar el contenido del derecho que le ha sido atribuido a otro sujeto de derecho.

La facultad del sujeto activo para exigir el cumplimiento de la correlativa obligación impuesta al sujeto pasivo es lo que, en derecho, se denomina derecho subjetivo.



Esta última es la principal característica de la norma jurídica y es, por lo mismo, lo que la diferencia con otro tipo de normas. Así, por ejemplo, las normas sociales también son prescripciones de conducta, también son heterónomas, abstractas y eventualmente coercibles, pero no son bilaterales.

Las normas sociales establecen obligaciones y derechos pero no correlativos, lo que equivale a decir que el beneficiado con una norma social no está facultado para exigir el cumplimiento de la misma a quién se le impuso la obligación respectiva.

### **1.3. Clasificación de las normas jurídicas**

Hay tantas clasificaciones como criterios de división. “La clasificación tiene únicamente valor cuando responden a exigencias de orden práctico o a necesidades sistemáticas”<sup>8</sup>.

#### **1.3.1. Atendiendo al sistema jurídico a que pertenecen**

Nacionales:

Son aquellas que conforman el sistema jurídico de un determinado País.

---

<sup>8</sup>GarcíaMaynes. Op.Cit. *Introducción al Estudio del Derecho*. pág. 78.



Extranjeras:

Por el contrario son aquellas que no integran el ordenamiento jurídico de un determinado País.

De derecho uniforme:

Son las que surgen con motivo de Tratados o Convenios Internacionales, y se constituyen en normas comunes para los Países que los suscriben.

### **1.3.2. Por la fuente de procedencia**

Legislativas:

Son las que emanan del Poder Legislativo bien sea nacional estatal o municipal.

Consuetudinarias:

Son aquellas que surgen con motivo de la aplicación de una costumbre jurídica. Requieren por tanto, de la reiteración de conductas en el tiempo, que cree la convicción en el grupo social, acerca de su obligatoriedad.

Jurisdiccionales:

Están integradas por aquellas decisiones uniformes de los Jueces de la República, y van a poder ser utilizadas para resolver casos idénticos que se presenten en el futuro.



### **1.3.3. Por el ámbito temporal de validez**

De vigencia indeterminada: son aquellas que no tienen establecido de antemano el período de su duración, y en consecuencia van a estar vigentes, de modo permanente hasta que llegue una nueva norma de conformidad con las pautas establecidas en la legislación y las derogue.

De vigencia determinada: son aquellas que tienen que tiene ya prefijado el tiempo durante el cual van a estar vigentes.

### **1.3.4. Por su jerarquía**

Constitucionales: son aquellas que están en la cúspide del sistema jurídico, ellas conforman la norma fundamental y condicionan a todas las demás, aun cuando ellas no sean condicionadas por otras, ya que no existe ninguna por encima de ellas.

Ordinarias: son aquellas que desarrollan los principios contenidos en la Constitución y de la propia Constitución adquieren su validez formal.

Reglamentarias: son aquellas dictadas por el Poder Ejecutivo en vista de la autoridad que le otorga la Constitución para desarrollar en detalle los mandatos contenidos en las leyes generales.

Individualizadas: son aquellas que no condicionan a más ninguna, ya que no hay normas por debajo de ellas (Sentencias, Contratos, Testamentos).

### **1.3.5. Desde el punto de vista de su cualidad**

Positivas o permisivas: son aquellas que permiten una determinada conducta, bien sea esta una sanción o una omisión. Ejemplo: El comprador debe pagar el precio de la venta.

Prohibitivas o negativas: son aquellas normas que prohíben determinado comportamiento, sea acción u omisión. Ejemplo: No se puede vender la cosa común sin el consentimiento de todos los comuneros.

### **1.3.6. Por la eficacia frente a la voluntad de los particulares**

Taxativas: son aquellas que mandan o prohíben independientemente de la voluntad de las partes.

Dispositivas: son las que solo valen cuando no existe una voluntad diversa de las partes, manifestada legalmente.





#### **1.4. La estructura lógica de la norma jurídica**

Como a la sociedad le interesa que se cumplan las normas del derecho que permiten precisamente su existencia, no solo prevé como debe comportarse la persona, sino que al propio tiempo se establece a través de la norma que la falta de cumplimiento de la conducta que impone será castigada con una sanción.

En consecuencia de lo expuesto podría una norma completa enunciarse de la siguiente manera: ante determinada circunstancia el sujeto debe comportarse de determinada manera. Si su comportamiento es contrario al prescrito por la norma, debe serle impuesta una sanción.

Por eso se dice que la estructura lógica de la norma jurídica consiste en enlazar determinados supuestos de hecho o hipótesis, con determinadas consecuencias jurídicas. El Artículo 1645 del Código Civil regula: toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia, está obligada repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio de produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima. En resumen: La estructura lógica de la norma jurídica es la forma como está constituida la norma jurídica, son los elementos que la integran. Estos elementos son:

1º. Supuesto de hecho o hipótesis: Es el conjunto de condiciones establecidas en la norma de las cuales se hace depender la realización de efectos jurídicos.



2º. Consecuencia jurídica: Es el resultado o efecto que produce la realización de las condiciones establecidas en la norma.

### **1.5. Jerarquía de las normas jurídicas**

El orden jurídico es uno solo, no pueden existir contradicciones en el mismo, por lo tanto debe ser homogéneo dentro de su espíritu en el afán de lograr la justicia, es por eso que existe y debe existir una jerarquía, una graduación en orden para su aplicación e interpretación. Las normas jurídicas de más alta jerarquía le dan fundamentación a las inferiores y en ningún momento pueden contradecirlas, de lo contrario son nulas, y las inferiores son ejecución de las superiores.

Así encontramos que hay normas fundantes y fundadas, y en otro caso existen solo normas fundantes, que no representan el desarrollo de superiores disposiciones legales, como es el caso de la Constitución Política de la República de Guatemala, sobre ella no hay ninguna otra ley.

Por otra parte existen leyes o normas que solo son fundadas, es decir, desarrollo de normas superiores en las cuales basan su validez sin que constituyan al mismo tiempo fundamento de normas inferiores, es el caso de las normas individualizadas, como la sentencia administrativa, la resolución administrativa, el testamento, los cuales al aplicar los principios contenidos en las leyes, rigen en concreto los negocios jurídicos. Las normas inferiores existen en grandes cantidades y a medida que vamos escalonando



hacia normas fundantes las vamos a encontrar en menor cantidad, todo esto nos va estableciendo un orden jerárquico que nos hace llegar hasta la constitución, norma fundamental de todo sistema jurídico y que constituye el vértice de lo que se llama la construcción piramidal del derecho.

Encontramos entonces en el orden jerárquico diversas gradas o grados, el más elevado está constituido por la norma fundamental: "la Constitución Nacional, un segundo grado se integra con las leyes Generales (ordinarias); el tercero por los Reglamentos que son desarrollo de aquellas; y por último formando el grado o grada inferior, las normas jurídicas individualizadas. Tanto los preceptos Constitucionales como los Ordinarios y Reglamentarios son normas de carácter general; las individualizadas, en cambio, se refieren a situaciones jurídicas concretas"<sup>9</sup>.

Las normas ordinarias representan un acto de aplicación de preceptos constitucionales. De manera análoga, las reglamentarias están condicionadas por las ordinarias y las Individualizadas por normas de índole general.

La Constitución Política de la República de Guatemala, vértice de la jerarquía, establece el derecho de los ciudadanos al trabajo, el Código de Trabajo ejecuta la constitución en una serie de normas que forman la legislación especial de trabajo; más abajo, el contrato de trabajo de un obrero aplica a un caso concreto la ley y la constitución, de esta materia de trabajo ya no se puede bajar más en la aplicación del

---

<sup>9</sup>GarcíaMaynes, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. Op.Cit. Pág.85



derecho, únicamente faltaría la ejecución del contrato.

## 1.6. Sanción y coacción

Por regla general, las normas jurídicas enlazan determinadas consecuencias al incumplimiento de los deberes que el derecho objetivo impone. Entre las derivadas de la inobservancia de un precepto jurídico cualquiera, una de las más características es la sanción, que puede ser definida como consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado. Como toda consecuencia de derecho, la sanción se encuentra condicionada por la realización de un supuesto.

Tal supuesto tiene carácter secundario, ya que consiste en la inobservancia de un deber establecido por una norma a cargo del sujeto sancionado. La obligación cuyo incumplimiento representa el supuesto jurídico de la sanción, deriva a su vez de otro supuesto, al que lógicamente corresponde el calificativo de primario. Si las obligaciones que éste condiciona son cumplidas, el secundario no se realiza y, consecuentemente, la sanción no puede imponerse.

Se da el nombre de leyes perfectas a aquellas cuya sanción consiste en la inexistencia o nulidad de los actos que las vulneran. “Dícese que tal sanción es la más eficaz, porque el infractor no logra el fin que se propuso al violar la norma”<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup>GarcíaMaynes, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. Ob. Cit. Pág.89



La sanción no debe ser confundida con la coacción. Aquella es una consecuencia normativa de carácter secundario; estos constituyen su aplicación o realización efectiva. Coacción es, por tanto, la aplicación forzada de la sanción.

Cuando un juez dicta sentencia, condenando a una persona a que pague lo que debe, aplica una sanción; pero sí el demandado no cumple voluntariamente con el fallo, tiene el derecho el actor de pedir a que la sanción se imponga por la fuerza, el secuestro de bienes del deudor, y el remate de los mismos por el poder público, a fin de poder dar cumplimiento a la resolución judicial, representan, en el caso del ejemplo, una forma de coacción.

### **1.7. Normas jurídicas generales**

La norma jurídica es general; es decir, está establecida fuera de toda consideración de individuo particular y de caso individual.

La generalidad consiste en que dándose los requisitos y supuestos exigidos por la norma, ésta se aplica a todas las relaciones que en ella entran, siendo cuestión indiferente el mayor o menor número de personas o de relaciones que por ella son regidas.



## **1.8. Norma individualizada**

Reciben el nombre de normas individualizadas las que obligan o facultan a uno o varios miembros de la misma clase, individualmente determinados. Los tratados internacionales deben considerarse como normas individualizadas de índole pública.

## **1.9. Derecho guatemalteco**

Conjunto de normas que constituyen el ordenamiento jurídico vigente en Guatemala. Según el Artículo segundo de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, en este país la ley es la fuente del ordenamiento jurídico.

La costumbre cumple una función supletoria, y sólo se admite cuando existen lagunas en el texto legal. No se admite la costumbre que se opone a la ley.

La jurisprudencia cumple también una función supletoria: complementa la legislación. Para que la misma sea obligatoria se requieren cinco fallos continuos, en el mismo sentido, emitidos por la Corte Suprema de Justicia. También se configura jurisprudencia en materia constitucional con tres sentencias uniformes de la Corte de Constitucionalidad.



La validez de todo el sistema jurídico guatemalteco depende de su conformidad con la constitución, considerada como la ley suprema. Sin embargo, en el Artículo 46 establece que en materia de derechos humanos los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala tienen preeminencia sobre el derecho interno. En esta materia Guatemala ha ratificado La Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En segundo lugar, se encuentran las leyes emitidas por el Congreso de la República de Guatemala que pueden ser de dos tipos, leyes constitucionales y leyes ordinarias. Las primeras priman sobre las segundas y requieren para su reforma el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso.

En tercer lugar se encuentran las disposiciones emitidas por el organismo ejecutivo o disposiciones reglamentarias, que no pueden contrariar los peldaños anteriores. Ocupan el último escalón las normas individualizadas que comprenden las sentencias judiciales y las resoluciones administrativas.

### **1.9.1. La constitución como norma fundamental del Estado**

La Constitución de Guatemala fue promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente en 1985 y fue reformada luego de un referéndum en 1993. De acuerdo con la misma Guatemala es un estado de derecho, se organiza para proteger a la persona y a la



familia, su fin supremo es la realización del bien común y su sistema de gobierno es republicano, democrático y representativo. La soberanía reside en el pueblo y se encuentra conformado por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya.

El territorio de la República de Guatemala se estructura en departamentos y se dividen a su vez en municipios, pero sólo estos últimos gozan de autonomía y poseen un Gobierno elegido por el pueblo.

La potestad legislativa corresponde al Congreso de la República de Guatemala, compuesto por diputados electos por el sistema de distritos electorales y un 25% a través del listado nacional, para un periodo de cuatro años. Las principales atribuciones del Congreso de la República son decretar, derogar y reformar las leyes; aprobar, modificar o rechazar el Presupuesto general de ingresos y gastos del Estado; decretar impuestos; declarar la guerra; decretar amnistía por delitos políticos y comunes conexos; efectuar las operaciones relativas a la deuda externa y aprobar antes de su ratificación tratados internacionales que afecten a las leyes o a la soberanía nacional.

### **1.9.2. Leyes constitucionales**

Son aquellas que regulan materias constitucionales, entre las que se encuentran la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, La Ley Electoral y de Partidos Políticos, la Ley de Emisión del Pensamiento y la Ley de Orden Público.





### **1.9.3. Leyes ordinarias**

Son las normas generales y abstractas que emanan del Congreso de la República de Guatemala. Entre las principales se encuentran la ley del organismo judicial, que regula lo relativo a la interpretación vigencia y validez de las normas, así como la organización y funcionamiento de los tribunales.

El Código Penal que tipifica los delitos y las penas correspondientes. El Código Civil contempla lo relativo a la persona, la familia, los derechos reales y las obligaciones. El Código de Comercio regula la actividad de los comerciantes, los negocios jurídicos y las materias mercantiles. El Código de Trabajo regula las relaciones entre patronos y asalariados, y contiene tanto la parte sustantiva como la procesal. Y en materia procesal rigen los códigos de ámbitos como el procesal civil y mercantil, y el procesal penal.



## CAPÍTULO II

### **2. Control constitucional**

Es el mecanismo jurídico para la seguridad del cumplimiento de las normas constitucionales.

#### **2.1. Definición de control constitucional**

El control de constitucionalidad consiste en un procedimiento cuyo fin es mantener el imperio de la constitución, es decir, su supremacía. Es un conjunto de mecanismos destinados a mantener el funcionamiento del Estado dentro de los lineamientos señalados por la voluntad constituyente, y para impedir que ese poder exorbitante sea colocado al servicio de intereses diferentes a los de la comunidad.

Es la forma en que se organiza la jurisdicción constitucional con sus correspondientes órganos para hacer valer la constitución, bien sea en lo que concierne a casos particulares (litigios) o a casos abstractos. En los sistemas se definen las competencias, alcances, límites y dinámicas de la función de revisión constitucional y de las correspondientes autoridades en la materia.

## 2.2 Historia del control constitucional

En términos históricos se ha dicho que no se puede concebir a la justicia constitucional, desde el punto de vista de la jurisdicción constitucional, sin la previa existencia de una constitución.

De manera que si la constitución no existía antes de las Revoluciones francesa y norteamericana del siglo XVIII, y debido a las concretas circunstancias históricas y políticas que en ese tiempo se vivían en el continente europeo y en el americano, se entiende por qué esos factores condicionaron el nacimiento y evolución de un diferente sistema de justicia constitucional en cada uno de estos continentes: el difuso en América del Norte, conocido como “judicial review”, el cual estriba en que el control constitucional de las leyes se realiza por jueces de cualquier nivel, federales o estatales; y, el concentrado en Europa, significa que sólo un tribunal constitucional especializado puede declarar la inconstitucionalidad de las normas con fuerza de ley que se opongan a la carta magna.

Es en la edad media cuando comienza el desarrollo y expansión de las constituciones; en dicha época se extienden las primeras cartas, especialmente locales, que regulan la existencia de los burgos, marcando los derechos y garantías correspondientes al pueblo.



Desde el siglo pasado en Europa se impuso el criterio de que los jueces y tribunales ordinarios no pueden conocer ni decidir cuestiones de inconstitucionalidad, sino que esa función debe llevarla a cabo un solo tribunal especializado, que a la postre dio origen al sistema concentrado de control de la constitucionalidad.

Lo que interesaba en Europa no era limitar al parlamento, sino las arbitrariedades y los poderes del rey, a favor del parlamento, y si existía una desconfianza hacia los jueces porque eran la mano del rey, por ello era políticamente necesario el control o la limitación jurídica de la actuación de este parlamento, por parte de los jueces, como ocurrió en Estados Unidos de Norteamérica.

El constitucionalismo moderno parte de la época de las revoluciones liberales del siglo XVIII (Revolución Francesa, emancipaciones americanas, etc.) como respuesta al antiguo régimen y su sistema absolutista o autoritario. El siglo XIX supuso un desarrollo constante de esta idea de constitución, de división de poderes y de establecimiento del derecho moderno como hoy lo conocemos. Así, con el liberalismo, las constituciones se concretan y desarrollan mucho más que en ningún otro momento histórico.

Fueron tres factores los que provocaron la Revolución francesa: a) el pensamiento filosófico político del siglo XVIII; b) el constitucionalismo norteamericano que se difundió en Francia mediante la circulación de las constituciones particulares de los estados que formaron la Unión Americana, y de la Constitución Federal; y, c) la realidad política y social que acusaba tiranía, arbitrariedad y graves afrentas a la dignidad humana.



De ahí que el documento más importante en que cristalizó el ideario de la Revolución francesa fue la famosa Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Su expedición fue precedida de importantes sucesos políticos que se desarrollaron desde la convocación por el rey a los llamados estados generales, hasta el juramento de la mencionada declaración en asamblea nacional.

Además, en Europa el sistema concentrado del control de la constitucionalidad respondió también a una realidad de crisis política originada por el triunfo de la Revolución rusa en 1917, y al ascenso al poder del nazi-facismo.

En Europa cuando se quiso garantizar la supremacía jurídica de la constitución fue necesario diseñar un sistema con un nuevo órgano distinto a los jueces ordinarios, que asumiera la tarea central del control de constitucionalidad de la ley, y así nació el tribunal constitucional. Pues según la posición Europea, si se dejara en manos de los jueces o tribunales ordinarios velar por la constitucionalidad de las leyes, ello suponía que se iba a disminuir la competencia del poder legislativo, del parlamento, y si éste es el representante del pueblo, el que hace las leyes, no era posible que los tribunales ordinarios se encargaran de anular, de expulsar del ordenamiento jurídico, unas leyes elaboradas por el parlamento.

En Estados Unidos de Norteamérica, en la época de su independencia el problema radicaba en salvaguardar los intereses de los estados que formaban la federación, por lo que buscaban mecanismos para restringir la supremacía del parlamento o poder



legislativo, y consolidar simultáneamente el poder judicial, conocido también como control judicial, “judicial review”, o control de las leyes por parte de los jueces.

En Norteamérica durante la guerra de independencia se elaboró el documento denominado Artículos de la Confederación, en julio de 1778, en el que se basó la forma de gobierno de las trece colonias durante la lucha por su independencia de la corona inglesa.

El siguiente hito fundamental fue la Segunda Guerra Mundial, luego de la cual el proceso iniciado levemente en la resolución francesa tuvo un gran desarrollo y aceptación. Este proceso fue el reconocimiento de los derechos humanos que, desde entonces y de la manera creciente, tiene una mayor aceptación como parte esencial de toda constitución.

La norma fundamental no solo es, una norma que controla y estructura el poder y sus manifestaciones en una sociedad sino que además es la norma que reconoce los derechos que el Estado advierte en todas las personas. La constitución no otorga los derechos, como tampoco lo hacen las múltiples declaraciones que internacionalmente se han pronunciado sobre el tema, dichos derechos son precedentes a cualquier estado y superiores a cualquier expresión de poder que este tenga. Hasta el día de hoy el proceso demostró un desarrollo gracias al cual el modelo inicial del sujeto poderoso y violento pasó al pueblo soberano y superior en sus derechos a cualquier expresión del Estado. Hoy el sujeto poderoso no es una persona sino es una entelequia creada por el



pueblo y ocupada por él según las normas que este mismo estableció a través de una constitución.

El punto más novedoso de este desarrollo se da con la certeza de que la mera declaración de derechos no hace a estos invulnerables a cualquier violación o intento de violación por parte del Estado como de otras personas. En ese sentido el desarrollo del constitucionalismo moderno se dedica al estudio de procedimientos que aseguren una adecuada protección a los derechos reconocidos; algunos de estos derechos tienen un gran desarrollo histórico y teórico como el Hábeas corpus que data del siglo XIII y otros que son más novedosos y tienen poco desarrollo como el Hábeas data y la acción de cumplimiento.

El control de constitucionalidad tiene sustento en el principio de supremacía de la constitución, pues según este principio la carta política constituye la norma de norma, siendo esta la norma básica, fundamental a la que están sometidas todas las demás leyes, desde el momento en que, por la voluntad soberana de una nación que se expresa a través del congreso, Poder o Asamblea Nacional Constituyente, estructura el Estado y el sistema de gobierno señalando las funciones, atribuciones, competencias y limitaciones de los órganos constituidos.

La constitución define el sistema de fuentes formales del derecho de modo que solo por dictarse conforme a lo dispuesto por la constitución una ley será válida o un reglamento vinculante. En este sentido, es la primera de las normas de producción, la



norma "normarum", la fuente de las fuentes. Segundo, porque en la medida en que la constitución es la expresión de una intención fundacional configuradora de un sistema entero que en ella se basa, tiene una pretensión de permanencia o duración. Lo que parece asegurarle una superioridad sobre las normas ordinarias carentes de una intención total tan relevante y limitada a objetivos mucho más concretos todos singulares dentro del marco globalizador y estructural que la constitución ha establecido.

### **2.3. Clasificación de los sistemas de control**

#### **2.3.1. Sistema de control político**

Es creado por la Revolución Francesa, consiste en un órgano político, generalmente el legislativo, el control de constitucionalidad; que ha tenido gran aceptación en las democracias marxistas, en cierto sentido, en el actual Consejo Constitucional Francés. Además, es el que analiza proyecciones de índole política. Consiste en un control de la norma orgánica previo a su promulgación por parte del Poder Legislativo.

Este sistema junto a los sistemas europeo y americano, son los modelos originarios del control de constitucionalidad; o sea, que se han configurado como tales; a partir de realidades concretas, y que luego se han desarrollado en diferentes direcciones, a tal extremo, que un grado de pureza no existe, ya que se presentan muchas veces con matizaciones y, en cierto sentido, desviaciones.





También se le llama control político, porque, tiene la jurisdicción de desautorizar a los otros poderes políticos ordinarios, porque, invalida una norma de un órgano eminentemente político, el parlamento. Se le conoce como germano-austríaco, por haber aparecido primeramente en este ordenamiento jurídico.

Su naturaleza se deriva en que es dirigido por el tribunal constitucional, órgano especial, único e independiente, es un legislador negativo.

Este tipo de sistema tiene tres mecanismos, los cuales son: a) control preventivo, antes de que se consuma la violación a la constitución; b) control efectivo, en el momento mismo que se trate de violar la constitución; y, c) control retroactivo, caso en el que se repara un acto de violación a la constitución.

De estos modelos (europeo, político y americano) se derivan los sistemas mixto y dual o paralelo.

### **2.3.2. Sistema de control judicial**

Es el realizado por el poder judicial, que se limita a declarar constitucional o no a la norma que se le somete a control; este Poder no puede decir que una ley es mala, buena, conveniente o no. Está a cargo de tribunales, pertenecientes o no al poder judicial.



### 2.3.3. Sistema difuso o americano

Este modelo de control constitucional puede ser ejercido por cualquier tribunal, siempre que conozca de un caso concreto; es a posteriori, porque se ejerce una vez que la ley ha sido publicada y se trata de aplicar en casos concretos. Los jueces al dictar sentencia resuelven inaplicar la norma de rango inferior que consideren inconstitucional; es decir, los juzgadores no excluyen la norma impugnada del ordenamiento jurídico, sino únicamente declaran su inaplicabilidad en el caso concreto. Los efectos de la declaración son únicamente “*inter partes*”, y adquiere carácter vinculante a través de los precedentes.

Sus características son: a) que la ley declarada inconstitucional, lo es únicamente para un caso particular; es decir que la decisión judicial asumida por el juez de conocimiento vincula solo a las partes que intervienen en un proceso determinado; y b) la normativa tachada de inconstitucionalidad no pierde su vigencia en el ordenamiento jurídico, sino únicamente es excluida como aplicable a un caso concreto.

Ejerce dos maneras: a) inaplicación de una ley contraria a la constitución, de cedida por los jueces; y, b) inconstitucionalidad en caso concreto.

Este sistema de control tiene su antecedente en la sentencia emitida por el juez Marshall de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América en 1803 en el caso Marbury vrs. Madison, ya que como consecuencia de dicho fallo, los jueces y tribunales



quedaron con la facultad de declarar la inconstitucionalidad en los asuntos bajo su conocimiento, pese a que en esa práctica se limitaron a la declaración de inaplicación de la norma estimada inconstitucional, esto es, con efectos circunscritos a las partes en litigio. Fallo que acaeció en el contexto de la victoria de Thomas Jefferson en las elecciones presidenciales de 1800. Y que hasta finales del siglo XIX no tuvo lugar la consideración de este proceso como un gran caso, es más el reconocimiento de tal pronunciamiento como un icono del derecho constitucional, no se produjo hasta bien entrado el siglo XX, pero sobre lo cual no cabe duda, es sobre el hecho que Marbury vrs. Madison marcó el inicio de la historia del control de constitucionalidad difuso o americano.

Este control ha sido adoptado en varios países latinoamericanos. El Artículo 133 de la Constitución Mexicana reproduce casi textualmente el Artículo VI, Sección 2 de la Constitución Norteamérica que regula: las constituciones de otras Repúblicas como Bolivia, Chile, Colombia, Uruguay, Venezuela y otras, acuerdan, con algunas variantes entre ellas, atribución a la Corte Suprema para declarar la inconstitucionalidad de las leyes. También, en otros continentes han sido establecidos regímenes que acuerdan facultades semejantes al más alto tribunal de justicia, como Suiza, Irlanda, India, Japón, entre otros. Pero estos sistemas no deben ser confundidos con el norteamericano.

Por otra parte, en la Argentina los jueces inferiores no tienen minusvalía alguna para este mecanismo respecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin embargo, será el máximo tribunal quien resolverá si son apelables los fallos de los tribunales



inferiores y es el sistema más parecido al norteamericano.

#### **2.3.4. Sistema concentrado o continental europeo**

En este modelo, el control constitucional es ejercido por un órgano jurisdiccional especializado (Corte o Tribunal Constitucional), que tiene competencia exclusiva para resolver, todos los conflictos constitucionales.

En otras palabras este sistema en algunos países es realizado por una corte suprema o tribunal constitucional que es el encargado de resolver los planteamientos o recursos de inconstitucionalidad presentados por los ciudadanos frente a las violaciones a alguna norma legal por parte del Estado, o de otro particular.

Surgió de las discusiones del jurista austriaco Hans Kelsen y que adoptado en Austria a principios del siglo pasado (1920) y aplicado luego, por algunos países europeos.

Sus características son: a) que si la decisión es la de declarar la inconstitucionalidad de la norma impugnada, esta será expulsada del ordenamiento jurídico, quedando así sin vigencia; y b) que los efectos de la decisión de declaración de la inconstitucionalidad son “*erga omnes*”, es decir, oponible a toda la población vinculando a gobernantes y gobernados.

Este sistema esta adoptado como en los países de Uruguay y Bolivia.



### 2.3.5. Sistema mixto

Es un modelo, propio de América, como es el caso de Venezuela o México, entre otros, en donde sólo un órgano, la corte suprema, a parecer como única instancia o como instancia final, pues conoce tanto del control incidental (modelo americano) como del control abstracto (a través de la acción popular de inconstitucionalidad).

En este sistema, se fusionan armoniosamente las peculiaridades del modelo americano como el europeo, y dan origen a un "tertium quid". Generalmente, con esta mixtura se cubre una muy amplia gama de situaciones, motivo por el cual algunos lo llaman integral.

El modelo mixto significa la creación de un "tertiumgenus" que, combina otros modelos y sin llegar al eclecticismo, arriba a una nueva formación que une ventajas de los sistemas que sintetiza, mediante una fusión armónica. Pero al calificarlo de integral, que viene de íntegro, nos referimos a su campo de acción; esto es, a su cobertura, que nada tiene que ver con los modelos que alberga. Dicho en otras palabras: un sistema es integral, cuando en su seno tiene una cobertura muy amplia que desarrolla todas las posibilidades de la jurisdicción constitucional. Se sabe, que cada país, cubre ciertas cosas y otros no. En tal sentido, hay países que cubren algo, otros que cubren mucho y otros que cubren casi todo o todo, como es el caso de México. Hay cosas que quedan fuera. Y aun si no fuese así, no se debe llamar integral a un modelo por la forma como es creado, sino por sus alcances, por lo que cubre, protege o resuelve.



Este sistema es adoptado por algunos países de latinoamérica como, Venezuela, Colombia, Guatemala y Perú.

Señala el profesor guatemalteco Manuel de Jesús Mejicanos Jiménez el sistema mixto “pretende establecer una posición ecléctica de los dos sistemas anteriormente citados. Se dice que es ‘mixto’, pues en él interactúan órganos que forman parte del denominado Poder Judicial y También un Tribunal Constitucional autónomo e independiente de dicho poder, los cuales, la propia Constitución Política les ha asignado competencias y atribuciones separadas, que pueden ejercer simultáneamente el ámbito de acción de una jurisdicción constitucional”<sup>11</sup>.

Este sistema es el que adopta nuestro ordenamiento jurídico Guatemalteco, ya que nuestra Constitución Política de 1985 recogió los dos sistemas anteriormente definidos - difuso y concentrado-, según se puede colegirse de lo regulado en el artículo 266 que establece que: “...*En casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley...*”;

---

<sup>11</sup> Mejicanos Jiménez, Manuel de Jesús. *La Inconstitucionalidad de Leyes, Reglamentos y disposiciones de Carácter General en el Ordenamiento Jurídico Guatemalteco (Análisis Sobre la Acción, el Proceso y la Decisión de Inconstitucionalidad Abstracta)*, 2005. Páginas 15 y 16.



Y el Artículo 267 regula que: *“...Las acciones en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad, se plantearán directamente ante el Tribunal o Corte de Constitucionalidad.”*; el Artículo 268 preceptúa que: *“...La Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado...”*; y, el Artículo 272 inciso a) norma que: *“...La Corte de Constitucionalidad tiene las siguientes funciones: a) Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad;...”*.



## CAPÍTULO III

### 3. El control de constitucionalidad en Guatemala

#### 3.1. Antecedentes

El Doctor Jorge Mario García Laguardia, “relata que el control de constitucionalidad en Guatemala surgió en Guatemala en 1837, cuando la Asamblea Legislativa del Estado de Guatemala, promulgó el 11 de septiembre, la Declaración de los Derechos y garantías que pertenecen a todos los Ciudadanos y habitantes del Estado de Guatemala; este decreto en su artículo 5º., contiene un antecedente de esta institución, al regular: “Que toda determinación sea en forma de ley, decreto, providencia, sentencia, auto y orden que proceda de cualquier poder, si ataca alguno o algunos de los derechos naturales del hombre, ó de la comunicada, ó cualquiera de las garantías consignadas en la ley fundamental, es ipso jure nula, y ninguno tiene obligación de acatarla y obedecerla.”<sup>12</sup>.

En 1838 la citada Asamblea promulgó un Decreto de cuatro Artículos que desarrolló la idea de la supremacía constitucional, “Ninguna Ley contraria a la Constitución puede ni debe subsistir (Arto. 1º.); cuando se presenta alguna notoriamente contraria a la Constitución, los tribunales deberán arreglarse en sus juicios al sentido claro de la fundamental, informando en seguida al cuerpo legislativo (Arto. 2º.); cuando se

---

<sup>12</sup> García Laguardia, Jorge Mario, *La Defensa de la Constitución*, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1983. Página 53





presentaren casos dudosos los tribunales y cualquier ciudadano puede pedir a la asamblea la declaratoria correspondiente, sin perjuicio de que dichos tribunales resuelvan desde luego, según entienden de justicia, y por su propio convencimiento (Arto. 3°.); y la declaratoria del cuerpo legislativo solamente podrá aplicarse a los casos posteriores al que motivó la duda; y sin que pueda tener jamás efecto retroactivo (Arto. 4°.)". Al rompimiento de la Federación Centroamericana el Gobierno de Guatemala, dicta el 27 de septiembre de 1845, un Decreto que inhibe del conocimiento de los tribunales de justicia, los actos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, abandonando la idea de la acción judicial.

El control de constitucionalidad durante la vigencia de la Constitución Política de la República de Guatemala promulgada en 1879 y, como consecuencia, de las reformas realizadas el 11 de marzo de 1921, que introdujeron este sistema con carácter difuso o descentralizado, facultando al Poder Judicial a ejercerlo.

Así se estableció en el Artículo 93 "dentro de la potestad de administrar justicia, corresponde al Poder Judicial declarar la inaplicación de cualquier ley o disposición de los otros poderes cuando fuere contraria a los preceptos contenidos en la Constitución de la República, pero de esa facultad sólo podrán hacer uso en las sentencias que pronuncie."

Posteriormente, en las nuevas reformas de 1927, se afirmó expresamente que "ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución y que el Poder Judicial se



ejerce por los Jueces y tribunales de la república; a ellos compete exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales”.

Corresponde a la Corte Suprema de Justicia, declarar, al dictar sentencia que una ley, cualquiera que sea su forma, no es aplicable por ser contraria a la constitución. También corresponde a los tribunales de segunda instancia y a los jueces letrados que conozcan en la primera instancia, declarar la inaplicación de cualquier ley o disposición de los otros poderes cuando fueren contrarias a los preceptos contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala. “La inaplicación indicada sólo la podrán declarar los Tribunales referidos en casos concretos y las resoluciones que dicten.” Disposición que contenía ya la facultad de los Tribunales de la República, para hacer la declaración de inconstitucionalidad de leyes en caso concretos, con el objeto de obtener su inaplicación en el juicio.

En la Constitución Política de la República de Guatemala de 1945, se mantuvo la regulación anterior, pero se introdujo la disposición que expresaba que: las disposiciones legales, gubernativas o de cualquier otro orden que regulen el ejercicio de los derechos que esta Constitución garantiza, serán nulas ipso jure si los disminuyen, restringen o tergiversen. Serán así mismo nulos ipso jure, los actos o contratos que violen las normas constitucionales. A criterio del Dr. García Laguardia, “aparecía aquí la cuestión sobre el control de oficio de la constitucionalidad”<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> “La Defensa de la Constitución”, Op. Cit. Pág. 55



En la Constitución Política de la República de Guatemala de 1956, la disposición anteriormente citada se mantuvo. También, es precedente importante lo resuelto en el tercer Congreso Jurídico Guatemalteco celebrado en el año de 1964, y lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Guatemala de 1965, pues se estableció en Guatemala un tribunal constitucional permanente, de jurisdicción privativa e independiente de los demás poderes y organismos del Estado.

En efecto, el aludido congreso, propiciado por el Colegio de Abogados de Guatemala, resolvió acerca de la necesidad de un tribunal constitucional con las características mencionadas, y, la Constitución Política de la República de Guatemala de 1965, reguló un tribunal constitucional de 12 miembros, formado cada vez que había un asunto planteado por resolver, y lo integraban magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de las Cortes de Apelaciones y del Tribunal Contencioso-Administrativo.

Sin embargo, el control de constitucionalidad en Guatemala encuentra su mayor expresión en la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, adoptando un sistema mixto (difuso o americano y concentrado o continental europeo), es decir, estableciendo una combinación de ambos sistemas, por una parte, la Corte de Constitucionalidad, con carácter de tribunal permanente de jurisdicción privativa para la función esencial de defender el orden constitucional, independiente de los demás organismos del Estado y con funciones específicas asignadas en la ley matriz y en la propia (Artículos 266 y 267); y por otra parte, habilitó a los jueces y tribunales de la jurisdicción ordinaria para decidir, por denuncia de su inconstitucionalidad, la

inaplicación de ley en casos concretos.

De las funciones que corresponden a la Corte de Constitucionalidad interesa a nuestro tema destacar que según el Artículo 272 incisos a) y d) la de “Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad” y la de “Conocer en apelación de todas las impugnaciones en contra de las leyes objetadas de inconstitucionalidad en caso concreto, en cualquier juicio, en casación, o en los casos contemplados por la ley de la materia”.

En cuanto a la inconstitucionalidad de las leyes de carácter general, el Artículo 267 constitucional preceptúa: “Las acciones en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad, se plantearán directamente ante el Tribunal o Corte de Constitucionalidad.” y, en cuanto a lo que se refiere a la inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos, el precedente Artículo 266 regula: “En casos concretos, en todo proceso de cualquiera competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley. El tribunal deberá pronunciarse al respecto.”

Conclusivamente, en Guatemala, el “control concentrado” se “manifiesta en la inconstitucionalidad general de las leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general (también conocida como inconstitucionalidad directa), que, por imperativo



constitucional, tiene que ser promovida ante la Corte de Constitucionalidad, extremo que pueden concretar, tanto instituciones determinadas (Junta Directiva del Colegio de Abogados; Procurador General de la Nación y Procurador de los Derechos Humanos) como cualquier persona con el auxilio de tres abogados colegiados activos; el “control difuso” se concreta en la inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos, facultad atribuida a los jueces y tribunales de la jurisdicción ordinaria -con excepción de los jueces de paz-, la cual puede ser denunciada por las “partes” en un proceso determinado”<sup>14</sup>.

### **3.2. El control constitucional en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad**

El control de constitucionalidad en Guatemala, también se regula en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente; el Artículo 115 regula: “Serán nulas de pleno derecho las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que regulen el ejercicio de los derechos que la Constitución garantiza, si los violan, disminuyen, restringen o tergiversan.”, el Artículo 116 que preceptúa: “En casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación, hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley a efecto de que se declare su inaplicabilidad. El tribunal deberá pronunciarse al respecto.”; el Artículo 133 que regula:

---

<sup>14</sup> “La Defensa de la Constitución”, Op. Cit.

“La inconstitucionalidad de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad se plantearán directamente ante la Corte de constitucionalidad.”.

### **3.3. El control constitucional en el derecho comparado en forma parcial**

#### **3.3.1. España**

Es en la primera constitución de 1812 en donde empieza a surgir el control de constitucionalidad en España, pues se otorgaba a la diputación permanente de las cortes, la misión de velar por la constitución y de las leyes.

Seguidamente en el proyecto de Constitución Federal de la República Española de 1873 se señalaba que en el caso de que el poder legislativo elaborara alguna ley contraria a la constitución, el Tribunal Supremo en Pleno tendría la facultad de suspender los efectos de la ley que vulnerara los preceptos de la constitución.

La constitución de 1931 también tiene una influencia del sistema austriaco-Kelseniano, pues en su Artículo 121 establecía un tribunal de garantías constitucionales con jurisdicción en todo el territorio y que tendría competencia para entender en cuanto: a) el recurso de inconstitucionalidad de las leyes; b) el recurso de amparo de garantías individuales cuando hubiese sido ineficaz la reclamación ante otras autoridades; c) los conflictos de competencia legislativa y cuantos otros surjan entre el Estado y las



regiones autónomas y las de éstas entre sí; d) el examen y aprobación de los poderes de los compromisarios que juntamente con las Cortes eligen al Presidente de la República; e) la responsabilidad criminal del Jefe de Estado, del Presidente del Consejo y de los Magistrados del Tribunal Supremo, así como del Fiscal General de la República.

Así se llega a la actual Constitución Española de 1978, la que también, fue redactada conforme al sistema austriaco, con influencia de los ordenamientos italiano de 1947 y alemán de 1949; sin embargo, el ordenamiento español, en esta constitución se aparta en un punto, pues la misma es explícita en reconocer a la constitución un valor normativo y vinculante directo, que sin mengua del monopolio de la declaración de inconstitucionalidad de la leyes atribuido al Tribunal Constitucional (Artículos 161.1. y 163) afecta a todos los poderes públicos y a todos los ciudadanos y que por tanto, necesariamente aplicable, en mayor o menor medida, pero efectivamente por todos los jueces y tribunales. Dicha constitución en su Artículo 159 establece que el Tribunal Constitucional está integrado por doce jueces (magistrados) nombrados por el Rey, cuatro de ellos a propuesta del Congreso de los Diputados, otros cuatro por el Senado, dos por el Gobierno y otros dos por el Consejo General del Poder Judicial. Los nombrados han de ser de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio profesional.

Las normas de la Constitución Española se complementan con la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), que en su Artículo 6º establece que el Tribunal



Constitucional actúa en Pleno o Sala y en el Artículo 7º que el Tribunal consta de dos Salas, las cuales están compuestas por seis magistrados del Tribunal Constitucional cada una y que según lo establece el artículo II conocerán de los asuntos no atribuidos expresamente al Pleno.

La Constitución Española (Artículo 161) atribuye al Tribunal Constitucional una serie de competencias, a las que según el mismo precepto se pueden agregar otras mediante ley orgánica. Las competencias que su Ley Orgánica atribuye al Tribunal y de cuyo alcance sólo éste es juez (LOTC, Artículo 4) se agrupan en tres grandes sectores: control de constitucionalidad de las leyes y de los tratados internacionales; garantía de los derechos fundamentales, y solución de los conflictos –constitucionales-, en la terminología de la Ley.

El control constitucional español se distingue en recurso de inconstitucionalidad y cuestiones de inconstitucionalidad:

El primero de ellos (recurso de inconstitucionalidad), su abundante uso en España debe ser atribuido en parte al hecho de que es ésta la vía a través de la cual han de canalizarse las disputas competenciales entre el Estado y las Comunidades Autónomas cuando la decisión objeto de disputa reviste forma de ley, una vía que tiene además para el Gobierno el atractivo nada desdeñable de que, de acuerdo con la Constitución Española (Artículo 161.2), la interposición del recurso provoca automáticamente la suspensión de la disposición impugnada, que el Tribunal debe confirmar o levantar en





el plazo de cinco meses. El recurso ha de promoverse dentro de los tres meses siguientes a la fecha de publicación de la norma impugnada (Artículo 33 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional –LOTC-) y por escrito. La legitimación corresponde en efecto al Presidente del Gobierno, al Defensor del Pueblo y a los Diputados o Senadores, en número no inferior a cincuenta (Artículo 32.2 LOTC), así como a los Gobiernos y Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas para impugnar normas estatales que puedan afectar a su propio ámbito de autonomía (Artículo 32.2 LOTC). El procedimiento es muy simple y forman parte del mismo, el actor, el Parlamento del que la ley procede y el respectivo Gobierno, este género de recursos se deja en manos del gobierno la defensa de la ley. Se fija el plazo de diez días para dictar la sentencia respectiva (Artículo 34.2 LOTC) el cual es prorrogable por otros treinta días, el tiempo que el tribunal tarda en resolver excede por término medio de los dos años, aunque ha disminuido considerablemente entre 1992 y 1994.

El segundo de ellos (cuestiones de inconstitucionalidad) es la vía indirecta o de control concentrado de normas, pues está abierta a todos los jueces y tribunales que integran el Poder Judicial, cuya Ley Orgánica les impone la obligación de plantearla cuando se dé la situación que prevé el Artículo 163 de la Constitución Española, es decir, cuando entiendan que puede ser contraria a la constitución una norma con rango de ley y de cuya validez dependa el fallo, con independencia de que lleguen a ese entendimiento directamente o a petición de las partes, las cuales pueden reiterarla en las sucesivas instancias del proceso (Artículo 35.2 LOTC).

Una vez admitida a trámite, la cuestión se resuelve sin más participación que la del Ministerio Fiscal, en todo caso, y la del Gobierno y las Cortes y se suspende el trámite del proceso *a quo*, en este caso no son oídos, quienes fueron parte en el proceso a quo, cuya opinión sólo llega ante el Tribunal Constitucional a través de los alegatos que en su día presentaron ante el juez proponente.

### **3.3.2. Argentina**

En Argentina surge el control de constitucionalidad, cuando la Corte Suprema de Justicia Nacional oficialmente hace suya la doctrina expuesta por el juez Marshall en el famoso fallo *Marbury vs. Madison*, en el cual dicho juzgador considero que “cuando una ley contradice la Constitución, el juez debe aplicar la Constitución y dejar de lado la ley”.

Adopta un sistema de control constitucional judicial y difuso, pues en dicho sistema cualquier juez, nacional o provincial, puede declarar la inconstitucionalidad de una ley o de otro acto de gobierno.

La reforma a la Constitución de 1994 incorporó una norma expresa que admite el control judicial de constitucionalidad, al autorizar en las acciones de amparo que los jueces puedan declarar la inconstitucionalidad de las normas que vulneran derechos fundamentales.



La inconstitucionalidad puede ser planteada por la vía de acción o de excepción. Lo primero (vía de acción), ocurre cuando la parte actora fundamenta su pretensión directamente en la constitución, cuestionando una ley o acto de gobierno que desconoce esa pretensión y lo segundo (excepción), cuando la parte demanda rechaza un reclamo alegando que el mismo se fundamenta en una norma que viola la constitución, solicitando al juez que declare su inconstitucionalidad. La declaratoria de inconstitucionalidad de una norma no implica su derogación, ni supresión, sino que la toma inaplicable en el caso de que se trate. Los alcances de dicha declaración se limitan exclusivamente al caso concreto, con independencia de la relevancia que la declaratoria pueda tener por razones extra-jurídicas.

En el ordenamiento jurídico argentino no existe el control preventivo, ni control en abstracto, pues el control siempre se ejerce en un caso concreto, ya que el poder judicial puede declarar la inconstitucionalidad de una ley o de un acto de gobierno sólo en el marco de un proceso judicial y a expreso pedido de parte. Dicha exigencia requiere que una persona alegue la violación de un derecho constitucional, como consecuencia de la aplicación de una ley o de un acto de gobierno que considera inconstitucional.

En Argentina pese a las facultades que le reconocen al poder judicial para la revisión de la constitucionalidad de leyes ha sido ejercida de una manera modesta. Diversas razones explican este hecho: a) la necesidad de que exista un caso o controversia determina que el poder judicial sólo actúa a pedido de parte; b) que los tribunales



suelen apelar a distintos tecnicismos jurídicos para evitar la declaración de inconstitucionalidad de una norma, cuando la ley cuestionada puede ser interpretada en forma compatible con la constitución, lo tribunales difícilmente la declaran inconstitucional, sino que la interpretan de manera que no contradiga la constitución; c) la falta de independencia del poder judicial y la sumisión a los dictados al poder político han determinado, durante largos períodos de la historia argentina, que los tribunales hayan aceptado las leyes y actos de gobierno sin mayores cuestionamientos.

### **3.3.3. Colombia**

Aunque en el siglo XIX, a nivel constitucional y legal, pueden encontrarse diversos antecedentes constitucionales y legales que permitirían delinear un incipiente conjunto de garantías enderezadas a afirmar la prelación de la Constitución en Colombia, es la reforma constitucional de 1910 la que establece un completo sistema de control constitucional.

Aparte de la atribución relativa a la calificación constitucional de las objeciones presidenciales formuladas a los proyectos de ley, la reforma consagró la acción pública de inconstitucionalidad contra las leyes y decretos con fuerza de ley demandados ante la Corte suprema de Justicia por cualquier ciudadano por violar la constitución. Junto a este mecanismo de control de constitucionalidad concentrado, sentó las bases del control difuso al establecer que “en todo caso de incompatibilidad entre la constitución y las leyes se aplicarán de preferencia las disposiciones constitucionales.”.



Posteriormente, la reforma Constitucional de 1945, atribuyó al Consejo de Estado - cabeza de la jurisdicción contencioso administrativa-, la competencia para conocer las demandas de nulidad contra los decretos del gobierno que no tuvieran fuerza de ley.

La reforma Constitucional de 1965 introdujo dos innovaciones trascendentales en la materia. Se creó, en primer término, en la Corte Suprema de Justicia una Sala especializada en asuntos constitucionales, encargada de proyectar las sentencias de constitucionalidad, que finalmente se adoptaban por el pleno de la corporación. De otro lado, se articuló un control constitucional "automático" a cargo de la Corte Suprema de Justicia respecto de todos los decretos que expidiera el Presidente de la República al amparo de los estados de excepción, los que debían remitirse a aquella inmediatamente después de dictados.

Finalmente en 1991 la Asamblea Nacional Constituyente enriqueció la ya larga tradición colombiana de defensa judicial de la constitución, mediante la creación de la Corte Constitucional y la consagración de múltiples recursos y acciones de salvaguardan de los derechos y de los bienes que la constitución pretende preservar.

Como se observará con lo anterior, la jurisdicción constitucional colombiana adopta un control constitucional de carácter mixto. En realidad, la defensa de la constitución apela a mecanismos propios del modelo concentrado y difuso, e involucra en esa tarea a la Corte Constitucional y a todos los jueces y tribunales sin excepción. Puede, sin embargo, afirmarse -aunque no se desconoce la polémica que encierra el aserto- que la



presencia de la Corte Constitucional y el peso y significado de sus atribuciones, en la práctica, han hecho que el aspecto difuso del modelo ceda, sin naturalmente perder toda su importancia, cierto predominio, a favor de los elementos derivados del modelo concentrado.

La Corte Constitucional está integrada por una cantidad impar de magistrados, cuyo número fue fijado en nueve por la ley estatutaria. Los magistrados se eligen por el Senado de la República, para períodos individuales de ocho años, de ternas que presentan el Presidente de la República (tres), la Corte Suprema de Justicia (tres) y el Consejo de Estado (tres). En su designación debe procurarse que a la corporación ingresen abogados de diversas especialidades del derecho. Se prohíbe la reelección de los magistrados de la Corte Constitucional. Tampoco pueden ser elegidos quienes durante el año anterior a la elección se hayan desempeñado como ministros del despacho o magistrados de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado.

Para ser magistrado de la Corte Constitucional, entre otros requisitos, se requiere ser abogado y haber desempeñado, durante diez años, cargos en la rama judicial o en el ministerio público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado, o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas (C.P., Art. 231-4).

Entre las atribuciones de la Corte de Constitucionalidad le corresponde resolver las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos. A través de esta acción pueden demandarse los siguientes actos y normas: 1) Actos reformativos de la



Constitución, pero sólo por vicios de procedimiento en su formación. 2) Referendos (1) sobre leyes, consultas populares (2) y plebiscitos (3) del orden nacional. No obstante, en relación con los últimos, sólo por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización. Es importante precisar que " (...) tratándose de referendos sobre leyes, aunque el control constitucional comprende el examen material, sin embargo, es posterior a su expedición, a tenor del Artículo 241 de la Constitución Política -en adelante C.P., requiriéndose también de acción ciudadana" (Corte Constitucional, sentencia C-180 de 1994). Al margen de la acción pública de inconstitucionalidad, sancionada la ley que disponga la consulta al pueblo para convocar una asamblea constituyente, "El Presidente de la República la remitirá [la ley] a la Corte Constitucional para que ésta decida previamente sobre su constitucionalidad formal, de conformidad con lo establecido en los Artículos 241 inciso 2 y 379 de la Constitución Política" (Ley 134 Artículo 59) (4). 3) Las leyes, tanto por vicios de fondo como por los incurridos en su proceso de formación. 4) Los decretos con fuerza de ley dictados por el gobierno con fundamento en los artículos 150-10 de la C.P. -delegación de precisas facultades legislativas hasta por seis meses-y 341 de la C.P. -plan nacional de inversiones públicas que si no es aprobado por el Congreso en un término de tres meses después de presentado por el gobierno, podrá ser puesto en vigencia por éste mediante decreto con fuerza de ley.

La constitución postula su pleno valor normativo: "La constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los



extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades" (C.P., Art. 4). La anterior norma se complementa con la del Artículo 6 de la carta que establece que " los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".

Las normas transcritas sirven de fundamento al mecanismo de control constitucional denominado "excepción de inconstitucionalidad" que, sin embargo, no opera exclusivamente cuando en un proceso una parte solicita al juez que le dé aplicación preferente a la constitución sobre el mandato de la norma inferior que le sea contrario. De hecho, sin necesidad de que la parte lo solicite, el juez de oficio deberá dar aplicación preferente a la constitución frente a cualquier otra norma. Además, para hacerlo no requiere acudir a ninguna otra instancia judicial. Desde luego, la decisión que sobre el particular adopte, sea en sentencia o en otra providencia, se someterá a los recursos judiciales ordinarios.

La impropriamente llamada "excepción de inconstitucionalidad", debe igualmente ser declarada por parte de las autoridades administrativas competentes, tan pronto adviertan la clara y manifiesta oposición entre la constitución y una norma inferior que hubiere servido de fundamento a sus actuaciones, salvo que se trate de una "norma jurídica de contenido particular, individual y concreto, que crea derechos a favor de un particular, la cual no puede dejar de aplicarse a través de la excepción de inconstitucionalidad, en presencia de la garantía de que gozan los derechos adquiridos





con justo título y con arreglo a las leyes civiles, hasta tanto no sean anulados o suspendidos por la jurisdicción competente o revocados por la misma administración con el consentimiento expreso y escrito de su titular" (Corte Constitucional, sentencia 069 de 1995).

El valor normativo de la constitución -fuente del control constitucional difuso, que es directo y no requiere de una ulterior regulación legal sustantiva o procedimental para que sea efectivo, se refuerza aún más con la norma del Artículo 91 de la C.P., a cuyo tenor. "En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta".

La Corte Constitucional, en la sentencia, se pronuncia sobre el fondo de todas las normas demandadas. Adicionalmente, el fallo podrá cobijar normas no demandadas que, sin embargo, conformen unidad normativa con aquellas otras que se declaran inconstitucionales (Decreto 2067 de 1991, Art., 6°). La unidad normativa se define a partir de la existencia de una relación lógica, necesaria, principal y objetiva entre las disposiciones que son objeto de la declaración de inconstitucionalidad y las que identifica la Corte de Constitucionalidad, unidad ésta que se conforma con el objeto de que el fallo de inconstitucionalidad que se profiera no vaya a ser inocuo.

Asimismo, las normas sobre las que recae el fallo de inconstitucionalidad o constitucionalidad, deben estar vigentes. El principal efecto de la sentencia de



inconstitucionalidad es el de expulsar del ordenamiento jurídico la norma que contraviene la carta. Empero, la Corte Constitucional, por vía jurisprudencial, ha dado curso a demandas que versan sobre normas derogadas cuyos efectos se siguen produciendo en el tiempo.

Se ha entendido que en este caso la declaración de la Corte de Constitucionalidad reviste importancia práctica y reivindica con pleno sentido la garantía de la defensa de la Constitución (Sentencias C-416/92 y C-546/93).

En conclusión, Guatemala y Colombia en la actualidad adoptan un control constitucional mixto (difuso y concentrado), mientras que España y Argentina tienen un control constitucional difuso.

En Guatemala en cuanto al control concentrado (inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones), no existe un plazo o término para ser impugnado, mientras que en España la inconstitucionalidad debe interponerse dentro de los tres meses siguientes a la fecha de publicación de la norma impugnada.

En Guatemala la Corte de Constitucionalidad está integrada por cinco magistrados titulares y cinco magistrados suplentes, mientras que en Colombia se integra por una cantidad impar fijado en nueve miembros.

### 3.4. Garantías constitucionales

#### 3.4.1. Exhibición personal

Garantía constitucional también conocida como Hábeas Corpus, frase latina adoptada por el inglés y admitida en castellano; así mismo, quiere decir “tengas presente el cuerpo”.

En el ámbito doctrinario algunos tratadistas del Derecho lo han definido así:

Manuel Ossorio define a esta garantía constitucional como el “derecho de todo ciudadano, detenido o preso, a comparecer inmediata y públicamente ante un juez o tribunal para que, oyéndole, resuelva si su arresto fue o no legal, y debe alzarse o mantenerse”<sup>15</sup>.

Ignacio Burgoa manifiesta que es el “Recurso del Derecho anglosajón que tiene por objeto proteger la libertad personal contra toda detención y prisión arbitraria, independiente de la categoría de la autoridad que las hubiere ordenado, teniendo sin embargo, su ejercicio las siguientes limitaciones: no es procedente en los casos de felonía y traición, cuando estos delitos se expresan en la orden de prisión”<sup>16</sup>.

---

<sup>15</sup> Osorio, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Página 341

<sup>16</sup> Burgoa O, Ignacio. *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Página 210



También, se conoce como el remedio jurídico que tiene derecho a interponer ante juez competente por sí o por intermedio de otro, todo individuo que ha sido ilegal o arbitrariamente privado de su libertad, para que se examine su situación y, comprobado que su detención es ilegal, se ordene su inmediata libertad.

En Guatemala la referida garantía (exhibición personal o hábeas corpus) se encuentra regulada en los Artículos 263 y 264 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 82 y 87 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que establecen lo siguiente: "...Derecho a la exhibición personal. Quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo del goce de su libertad individual, aménazado de la pérdida de ella, o sufre vejámenes, aun cuando su prisión o detención fuere fundada en ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, ya sea con el fin de que se le restituya o garantice su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto...".

"Responsabilidad de los infractores. Las autoridades que ordenen el ocultamiento del detenido o que se nieguen a presentarlo al tribunal respectivo, o que en cualquier forma burlen esta garantía, así como los agentes ejecutores, incurrirán en el delito de plagio y serán sancionados de conformidad con la ley...".

"Denuncia obligatoria. El alcaide, jefe, subalterno o ejecutor del establecimiento o lugar en donde una persona estuviere detenida, presa o privada de su libertad, que tuviere

conocimiento de un hecho que dé lugar a la exhibición personal, deberá denunciarlo inmediatamente a cualquier tribunal que pueda conocer de la exhibición personal...”

### 3.4.2. Amparo

En el ámbito doctrinario algunos estudiosos del Derecho lo han definido así:

Ignacio Burgoa entiende el amparo como “una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad (lato sensu) que, en detrimento de sus derechos, viole la Constitución”<sup>17</sup>.

Manuel Ossorio dice que “es la institución que tiene su ámbito dentro de las normas del Derecho Político o constitucional y que ya encaminada a proteger la libertad individual o patrimonial de las personas cuando han sido desconocidas o atropelladas por una autoridad –cualquiera sea su índole- que actúa fuera de sus atribuciones legales o excediéndose en ellas, generalmente vulnerando las garantías establecidas en la Constitución o los derechos que ella protege”<sup>18</sup>.

Joan Oliver Araujo manifiesta que “en un sentido muy amplio se enviden por amparo el conjunto de instituciones específicamente encargadas de proteger jurisdiccionalmente los derechos fundamentales y las libertades públicas”<sup>19</sup>.

---

<sup>17</sup>Burgoa O, Ignacio. *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Página 28

<sup>18</sup> Osorio, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Página 54

<sup>19</sup> Araujo, Joan Oliver. *El Recurso de amparo, Facultad de Derecho de Palma de Mallorca. España*. Páginas 41 y 42



Recurso de amparo es el instrumento procesal interno, sustanciado ante el Tribunal Constitucional, que tiene por objeto la protección de los derechos fundamentales y las libertades públicas reconocidos en la Constitución frente a los actos lesivos, potenciales o actuales, de los poderes públicos en cualquiera de sus modalidades.”.

En Guatemala dicha garantía se encuentra regulada en los Artículos 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 8º. de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que establecen lo siguiente: “Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.”.

“El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido...”.

### **3.4.3. Inconstitucionalidad**

Manuel Osoriodice que “parte del principio inexcusable en los Estados de Derechos de la supremacía de la Constitución”<sup>20</sup>.

---

<sup>20</sup> Osorio, Ob. Cit. Páginas 373 y 374.



Se han de reputar como inconstitucionales todos los actos, leyes, decretos o resoluciones que se aparten de sus normas o las contradigan. En consecuencia, son también total y absolutamente inconstitucionales cuantos actos realicen y disposiciones adopten los gobiernos de facto; porque, para existir, empiezan por eliminar total o parcialmente, abierta o encubiertamente, la propia Constitución.”

Ignacio Burgoa entiende la inconstitucionalidad como “palabra compuesta del prefijo negativo o privativo in y del sustantivo constitucionalidad. Denota, por ende, lo que no es conforme a la Constitución. La inconstitucionalidad puede ostentarse como anticonstitucionalidad cuando se trata de leyes o actos de autoridad abiertamente opuestos a dicho ordenamiento supremo, es decir, que adolezcan de dicho vicio por modo indudable, manifiesto y notorio.”<sup>21</sup>.

Nuestro ordenamiento jurídico clasifica la inconstitucionalidad en inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general e inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos, la primera de las mencionadas (inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general), se encuentra regulada en los Artículos 267 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 133 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que establecen lo siguiente: “Las acciones en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad...”.

---

<sup>21</sup> Burgoa O, Ignacio. *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Página 234



De acuerdo con la normativa anteriormente citada, el control de constitucionalidad no se limita a la ley “strictu sensu”, como producto de la potestad legislativa del Congreso de la República de Guatemala, sino que también comprende los reglamentos y disposiciones de carácter general que dicte el Organismo Ejecutivo (Acuerdos Gubernativos), así como las demás reglas que emitan las instituciones públicas, lo que trae aparejada, como consecuencia, la invalidez de las normas y disposiciones emitidas por el poder público, que contraríen lo dispuesto en la ley fundamental.

Mi entras que la segunda de ellas (inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos), se encuentra establecida en los Artículos 266 de la carta magna y 116 de la ley de la materia, que preceptúan lo siguiente: “En casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley, El tribunal deberá pronunciarse al respecto.”.

La declaratoria de inconstitucionalidad de oficio. Dentro de esta temática, es insoslayable que tal declaratoria se dio en la inédita sentencia de 25 de mayo de 1993, por la que la Corte de Constitucionalidad, actuando en estricta observancia de su función de preservación del orden constitucional —y en ejercicio de su competencia “residual”—, declaró inconstitucionales, oficiosamente —esto es, sin que así se le hubiese solicitado—, las denominadas “Normas Temporales de Gobierno” emitidas por el entonces Presidente Constitucional de la República, Jorge Serrano Elías.





## CAPÍTULO IV

### 4. La inconstitucionalidad general y en caso concreto

#### 4.1. Inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general

La inconstitucionalidad directa tiene su ascendencia en Austria, inspirada por Hans Kelsen, “se centró en un Tribunal constitucional con facultad privativa para resolver sobre la adecuación de las leyes a la Constitución, esto es, el enjuiciamiento del apego a la ley fundamental de las normas emitidas por el órgano encargado de la emisión de las leyes”<sup>22</sup>.

El control directo de la constitucionalidad de las leyes es lo que “nuestra Constitución ha instituido como Inconstitucionalidad de Leyes, Reglamentos y Disposiciones de Carácter General en el Artículo 267; a través de este control directo se establece la función de la Corte de Constitucionalidad como intérprete máximo y definitivo de la Constitución, ya que mediante su aplicación se pretende declarar que una ley, reglamento o disposición de carácter general es total o parcialmente inconstitucional. Aunque la generalidad de la doctrina considera a este mecanismo como una de las competencias más relevantes del Tribunal Constitucional, al punto de considerarla como la competencia-estándar”<sup>23</sup>.

---

<sup>22</sup> Kelsen, Hans. “¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?” Pág.14.

<sup>23</sup> Juan Francisco Flores Juárez. Constitución y Justicia Constitucional. Apuntamientos. Pág.209.



Como ley “se debe entender como todas aquellas disposiciones normativas emanadas por el Congreso de República, una vez cumplido el debido procedimiento legislativo establecido constitucionalmente para la validez y vigencia de una norma que propenda a regular conductas de los gobernantes y gobernados”<sup>24</sup>.

Sobre el reglamento, el profesor Manuel de Jesús Mejicanos Jiménez comenta: “disposiciones reglamentarias, son aquellas que, conforme el artículo 183, literal d), de la Constitución Política de la República, son emitidas por el Organismo Ejecutivo, con el objeto de desarrollar leyes emanadas por el Congreso de la República con la limitación constitucional de que las disposiciones reglamentarias no pueden alterar el espíritu de la norma que pretenden desarrollar.”<sup>25</sup>.

En Guatemala, tanto la Constitución Política de la República como la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, establecen que esta impugnación puede promoverse ante la existencia de un vicio parcial o total de inconstitucionalidad, pero en ninguno de ambos normativos se precisa la clase de vicio a la que se alude.

La Licenciada Gloria Leticia Pérez Puerto señala: “A los efectos de los vicios materiales se pueden distinguir: -Inconstitucionalidad por violación de normas de primer grado o de comportamiento. Esta situación se produce cuando una ley infringe directamente la

---

<sup>24</sup> Mejicanos Jiménez, Manuel de Jesús. **La Inconstitucionalidad de Leyes, Reglamentos y disposiciones de Carácter General en el Ordenamiento Jurídico Guatemalteco (Análisis Sobre la Acción, el Proceso y la Decisión de Inconstitucionalidad Abstracta.** Páginas 29 y 30

<sup>25</sup> Mejicanos Jiménez, Ob. Cit. Págs. 29 y 30



norma constitucional que establece un derecho fundamental”<sup>26</sup>.

Inconstitucionalidad por violación de normas de estructura o de organización. Se trata de normas que tienen como finalidad regular la producción de otras normas a todos los niveles. Estas normas no atribuyen directamente derechos o deberes a los ciudadanos sino sólo prohibiciones, permisos o mandatos.-Inconstitucionalidad por violación de los principios generales de la constitución. Este supuesto se produce cuando una norma viola los principios de libertad, de igualdad y de no discriminación, de justicia, el pluralismo político, etcétera.

Por aparte, los vicios formales o procesales comprenden dos aspectos:

El relativo a la incompetencia o falta de atribuciones del órgano que asume el poder legislativo. Ejemplo cuando no se reunieran los quórum necesarios para la aprobación de una norma, o, el Gobierno se extralimita sin respetar la reserva de ley.

## **4.2. Trámite**

### **4.2.1. Legitimación para plantear la inconstitucionalidad general**

- a) La Junta Directiva del Colegio de Abogados actuando a través de su Presidente.
- b) El Ministerio Público por medio del Procurador General de la Nación.
- c) El Procurador de los Derechos Humanos, en contra de leyes, reglamentos o

---

<sup>26</sup> Pérez Puerto, Gloria Leticia. **La defensa de la Constitución a través del Planteamiento de Inconstitucionalidad.** Págs. 93,94.



disposiciones de carácter general que afecten intereses de su competencia.

- d) Cualquier persona con el auxilio de tres abogados colegiados activos.

En atención a lo dispuesto en los Artículos 272 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 163 LAEPC es función de la Corte de Constitucionalidad “Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad...”

#### **4.2.2. Escrito**

Debe plantearse directamente ante la Corte de Constitucionalidad atendiendo los requisitos exigidos para toda primera solicitud en el Código Procesal Civil y Mercantil, (Artículos 135 LAEPC y 28 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad) y en la misma deberá incluirse un capítulo, subdividido en apartados, en los que, en forma separada, razonada y clara, se expresaran los motivos jurídicos que dan sustento a cada una de las impugnaciones (Artículo 29 del acuerdo citado).

Siendo fundamental el cumplimiento de los siguientes aspectos:

- a) Adjuntar doce copias del memorial de interposición (Artículo 28 del Acuerdo 4-89, adicionado por el acuerdo 2-97 ambos de la Corte de Constitucionalidad);
- b) Comparecer con el auxilio de tres abogados, colegiados activos. (Artículo 134,



literal d, LAEPC).

- c) Las representaciones que se ejerzan deben acreditarse con una reproducción en fotocopia del documento que corresponda, simple o legalizada.

El incumplimiento de los requisitos exigidos no produce el rechazo inmediato del planteamiento; la Corte de Constitucionalidad ordenará subsanar las omisiones o falencias, lo cual deberá producirse dentro del lapso de tres días.

Si los requisitos no son subsanados y se tratare de omisión en la expresión de los motivos jurídicos que podrán sustentar la impugnación, el tribunal podrá omitir su análisis. Al omitir otro requisito, se suspenderá el trámite y se ordenará el archivo, como lo determina la literal b, del Artículo 30, Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

El interponente“debe cumplir con formular en forma amplia, razonada, individualizada y clara la contrastación entre las normas impugnadas y las constitucionales que considere vulneradas”<sup>27</sup>.

Si la Corte admite a trámite el planteamiento; se integrará con siete magistrados, cuando conozca de asuntos de inconstitucionalidades en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República de Guatemala, el Presidente o el Vicepresidente de la República de Guatemala (Artículo 137 de la LAEPC).

---

<sup>27</sup> Sentencia del 14 de octubre de 1997, expediente 1309-96.

### **4.2.3 Suspensión provisional**

Una vez se da trámite al planteamiento, la Corte de Constitucionalidad decretará de oficio y sin formar artículo, dentro de los ocho días siguientes a la interposición, la suspensión provisional de la ley, reglamento o disposición de carácter general, si a su juicio la vulneración constitucional fuer notoria y susceptible de causar gravámenes irreparables.

Puede mencionarse, como aspecto interesante que la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad no establece ningún límite temporal para ejercer la inconstitucionalidad, a diferencia de otras acciones constitucionales, en las que la Ley sí establece término, como por ejemplo en la acción de amparo que es de treinta días.(Artículo 20 LAEPC).

#### **4.2.3.1 Requisitos para decretar la suspensión provisional**

Para decretar la suspensión provisional de la norma impugnada resulta necesario atender los siguientes aspectos:

- a. Que la norma que se impugna esté vigente;
- b. Que la inconstitucionalidad de la norma impugnada sea, notoria desde todo punto de vista;
- c. Que la aplicación de la norma pueda causar gravámenes irreparables.

La suspensión, al ser decretada, tendrá efecto general y se publicará en el Diario Oficial



al día siguiente de haberse decretado. La suspensión provisional es facultad discrecional de la Corte de Constitucionalidad.

Efectos de la suspensión provisional. La norma suspendida deja de aplicarse temporalmente y no puede generar efectos. Si esta como consecuencia de la sentencia, se convierte en definitiva, los efectos se retrotraen a la fecha en que se decretó la suspensión provisional.

#### **4.2.4 Audiencia**

El Artículo 139 LAEPC regula:

“...si no se dispone la suspensión provisional o en su caso, decretada ésta, se dará audiencia por quince días comunes al Ministerio Público y a cualesquiera otras autoridades o entidades que la Corte de Constitucionalidad estime pertinente...”

Manuel Osorio define el término audiencia señalando que es “Acto de oír los soberanos u otras autoridades a las personas que exponen, reclaman o solicitan alguna cosa. También, ocasión para aducir razones o pruebas que se ofrece a un interesado en juicio o en expediente...”<sup>28</sup>.

Las entidades o autoridades a que se refiere la norma son determinadas por la Corte de

---

<sup>28</sup> Osorio, *Ob. Cit.* Páginas 72, 787 y 788.





Constitucionalidad sobre la base de las indicaciones que al respecto postule el accionante; no es imperativo que se confiera audiencia a todas las entidades, propuestas, sino solo aquellas que "...la Corte de Constitucionalidad estime pertinentes...".

#### **4.2.5. Vista**

Manuel Ossorio explica que vista es una "...actuación en que un tribunal oye a las partes o a sus letrados, para dictar una resolución"<sup>29</sup>.

El Artículo 139 LAEPC establece que transcurrida la audiencia por quince días, haya o no evacuado la audiencia por quince días, hayan o no evacuado la misma las entidades a las que se les confirió, de oficio se señalará día y hora para la vista dentro del lapso de veinte días, la cual podrá ser pública si fuere solicitado.

En casos de fuerza mayor, que deberán ser calificados en el momento de la celebración de la vista, el Presidente de la Corte puede acordar la suspensión y la misma podrá continuar en forma privada; si no comparece a la vista pública el solicitante y sus abogados esta se suspende. En caso no comparezcan todos los accionantes o algunos de los abogados, el Presidente podrá disponer que la vista se celebre en forma privada. (Artículos 4º y 11 del Acuerdo 7-88 de la Corte de Constitucionalidad, Reglamento para la Celebración de Vistas Públicas).

---

<sup>29</sup> Ossorio, *Ob. Cit.* Páginas 72, 787 y 788.

#### 4.2.6. Sentencia

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad no determina la esquemática de la sentencia de inconstitucionalidad; y fue así como el Tribunal Constitucional, en el Artículo 31 del Acuerdo 4-89 estableció los requisitos que deben observarse y señala: "La sentencia contendrá como mínimo lo siguiente: 1º.- Identificación del proceso, designación de los integrantes del tribunal, lugar y fecha. 2º.- Identificación de los solicitantes, con sus nombres y apellidos, así como de las personas que los representen, su domicilio y nombres y apellidos de los abogados que los auxilian. 3º.- Leyes, Reglamentos o Disposiciones de Carácter General que se impugnen y fundamentos jurídicos de las impugnaciones. 4º.- El trámite de la inconstitucionalidad, especificando: a) Si se decretó o no la suspensión provisional de la ley, reglamento o disposición de carácter general. b) Autoridades o entidades a quienes se les dio audiencia. c) Resumen de las alegaciones de las partes. 5º.- Doctrinas y consideraciones de Derecho, leyes aplicables y la resolución que proceda. 6º.- Firmas y nombres de los Magistrados y el Secretario."

La ley de la materia en su Artículo 139 dispone que: "La sentencia deberá pronunciarse dentro de los veinte días siguientes al de la vista. La Corte deberá dictar sentencia dentro del término máximo de dos meses a partir de la fecha en que se haya interpuesto la inconstitucionalidad"; el juzgador constitucional puede resolver la inconstitucionalidad como punto de derecho y para el efecto puede invocar y consultar antecedentes, dictámenes, opiniones, elementos doctrinarios y jurisprudenciales



(Artículo 143 LAEPC).

Al dictar la sentencia el tribunal puede no considerar ninguna de las alegaciones del accionante, pues tiene amplia posibilidad de investigar, interpretar e integrar el derecho acudiendo a las fuentes que considere necesarias. El juzgador constitucional puede resolver más allá de lo solicitado, lo que se ha considerado válido en este proceso constitucional.

#### **4.2.6.1. Efectos de la sentencia**

- a. Una vez declarada la inconstitucionalidad total o parcial, se producen las consecuencias previstas en el Artículo 40 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.
- b. Se ordena la publicación del fallo en el Diario Oficial, como lo determinan los Artículos 146 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y 32 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.
- c. A partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial se produce la pérdida de vigencia de la ley declarada parcial o totalmente inconstitucional.
- d. Si se hubiere otorgado la suspensión provisional, los efectos se retrotraen a la fecha en que se publicó la suspensión en el Diario Oficial tal y como lo establece el Artículo 141 LAEPC; (Sentencia proferida el 14 de octubre de 1999, expediente 489-99, Gaceta No. 54).



Contra las sentencias y autos dictados en materia de inconstitucionalidad proceden la aclaración o ampliación (Artículos 70, 71 y 147 LAEPC).

#### **4.3. Inconstitucionalidad en caso concreto**

Esta denominación es propia de la legislación guatemalteca; sus antecedentes históricos se remontan a 1610, cuando el juez inglés Edward Coke desarrollo y postuló un criterio de defensa para la superioridad de la “*CommonLaw*” sobre los actos del rey y del parlamento, afirmando que el legislador puede complementarla pero no violarla; el rey, decía Coke, no debía asumir funciones judiciales dado que esa conducta rebasaba sus funciones pues invadía una atribución propia de los jueces. Expuso con vehemencia que un acto del parlamento contrario al derecho común hacia necesario que se le sometiera a control, es decir, se le juzgara y declarara nulo.

Esta doctrina prevaleció hasta 1688, “pero la revolución de ese año, que se tradujo en la supremacía del parlamento, la hizo inaplicable; en el nuevo mundo, específicamente en los Estados Unidos de América, la conciencia ciudadana se fue inclinando hacia la Revisión judicial; la supremacía del Parlamento resulto inaceptable para los colonos y estos reconocieron supremacía pero a la ley y luego a la Constitución”<sup>30</sup>.

La Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 266, autoriza la promoción de inconstitucionalidad de ley en casos concretos, como una garantía para la

---

<sup>30</sup>Flores Juárez. *Ob. Cit.* Pág.204.

defensa del orden constitucional. Es, en sí, un instrumento jurídico procesal que se promueve por medio de un acto dispositivo (de parte), como todos los procedimientos que se promueven en la jurisdicción constitucional guatemalteca, según la previsión contenida en el artículo 6º de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

El Artículo constitucional antes indicado, expresa:

“En casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley. El tribunal deberá pronunciarse al respecto.”.

La pretensión que la origina es de carácter declarativo. Lo que aquí se pide es una declaración judicial de inaplicabilidad de la normativa cuestionada en la decisión de fondo del litigio en el que se promueve, por elemental resguardo de la supremacía constitucional.

Luis Felipe Sáenz Juárez indica, en términos similares, “En la pretensión de inconstitucionalidad planteada en caso concreto se requiere al tribunal de su conocimiento que al decidir sobre el fondo del asunto, se inaplique la ley atacada, porque resultaría inconstitucional fundamentar el fallo en ella.”<sup>31</sup>.

---

<sup>31</sup> SAÉNZ JUÁREZ, Luis Felipe, *La inconstitucionalidad de leyes en casos concretos en Guatemala*, Pág. 44- 46

Como son los tribunales ordinarios los que tienen la potestad exclusiva de la aplicación de las leyes para la solución de litigios sometidos a ellos, a éstos corresponde también el conocimiento y pronunciamiento en primera instancia de la Inconstitucionalidad en casos concretos, de modo que la declaración que recaiga en el planteamiento de la Inconstitucionalidad precisa ser apelada, para que de ella pueda conocer la Corte de Constitucionalidad como tribunal “*ad quem*”.

La legitimación para denunciar en casos concretos está constreñida a que su proponente tenga la calidad de parte en el proceso y su pronunciamiento por auto razonado corresponde al juez o tribunal de su conocimiento.

El Artículo 6º de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad expresa: “En todo proceso relativo a la justicia constitucional sólo la iniciación del trámite es rogada”, lo que deja entrever que para promover las acciones que autoriza la citada ley, se requiere un acto de parte.

La constitución anticipa la obligación a los jueces y magistrados que toda resolución o sentencia tenga apoyo legal. Puede ocurrir que antes de emitir la sentencia cualquiera de los sujetos o partes de cada caso estime que, en la resolución que habrá de poner fin al conflicto o al asunto procesal o incidental el juez o tribunal podría aplicar disposiciones de ley que repute ser inconstitucional, para su caso en particular.

#### **4.3.1 Leyes impugnables mediante la inconstitucionalidad en caso concreto**

Las leyes que pueden impugnarse por regla general son las que las partes han citado en apoyo de sus pretensiones dentro del litigio al que el juez o tribunal debe dar solución, dentro de las que puede incluirse las de carácter sustantivo, reglamentario en materia administrativa y procesal.

Requisito necesario es que la ley tenga vigencia al momento de plantearse la acción, que no se haya derogado o sufrido modificaciones, los cuales pueden ocurrir después de la promoción de la acción. Artículos 6 y 8 de la Ley del Organismo Judicial. Jurisprudencialmente, ha determinado la Corte de Constitucionalidad que dentro de la expresión "ley" a que hacen referencia los Artículos 266 del texto supremo y 116 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, son susceptibles de ser impugnados por medio de inconstitucionalidad indirecta los siguientes tipos de normas:

- a. Leyes, entendiéndose éstas como aquellas que son producto de la actividad legislativa del Congreso de la República de Guatemala, siempre que su inconstitucionalidad en caso concreto se evidencie por el valor material (y no formal o vicio *interna corporis*) de la disposición legal atacada. Para ello, son impugnables por inconstitucionalidad indirecta, en un proceso judicial:
  - a.1. Las disposiciones de carácter sustantivo, racionalmente consideradas como susceptibles de ser aplicadas por parte del tribunal de conocimiento para fundar



el acto decisorio que pone fin al conflicto, asunto procesal o incidental del que esté conociendo, y

a.2. Las disposiciones de carácter procesal, cuando su aplicación pueda resultar ilegítima e incida en la solución de la litis, en el evento de que el proceso pueda finalizar por cuestiones de orden eminentemente procesal.

b. Los reglamentos, aunque la impugnación de este tipo de normativa está constreñida únicamente al ámbito de las actuaciones administrativas, y siempre que se trate de reglamentos que no desarrollen o ejecuten una ley, o bien que su existencia no dependa de la existencia previa de aquélla.

Aquí resulta importante acotar que cuando se trate de disposiciones reglamentarias que desarrollen leyes, de ser declarada, en caso concreto, la inconstitucionalidad de la ley que es desarrollada poraquéllas, por derivación también serán inconstitucionales en ese mismo caso concreto dichas disposiciones reglamentarias. Para ello no será necesario que esto último sea expresamente declarado, pues bastará únicamente que el tribunal de conocimiento, observando los mandatos contenidos en los Artículos 175 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala, inaplique de oficio tales disposiciones reglamentarias. Sentencia de diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y nueve, dictada por la Corte de Constitucionalidad en el expediente 880-98, gaceta 51.



#### **4.4. Trámite de la inconstitucionalidad en caso concreto**

La Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad en el Artículo 120 atribuye la competencia para conocer de la inconstitucionalidad en caso concreto a los tribunales del orden común, exceptuando a los juzgados menores que deben enviar los autos al superior jerárquico. Es a las partes actuando en cualquier proceso o competencia a quienes la ley citada en su Artículo 116 inviste de poder para plantear la denuncia de inconstitucionalidad de las leyes, en tanto mantengan su condición de sujetos activos o pasivos o de terceros dentro de la contienda.

La inconstitucionalidad en caso concreto puede promoverse como acción o excepción e incidente. (Sentencia del 29 de octubre de 1990.).

##### **4.4.1. Inconstitucionalidad como acción**

Este tipo de pretensión, según regulación que de la misma se hace en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, presenta como modalidades para su planteamiento, el que pueda ser promovida como acción –vía directa- (instada como única pretensión, es decir, en proceso independiente, o promovida juntamente con otras pretensiones de cualquier índole, no necesariamente constitucionales), Cuando la normativa impugnada ha sido citada [por del demandante] como apoyo de la demanda.



Esto se traduce en un proceso rápido pues no se requiere la existencia de un proceso previo; agotado el trámite el cual puede incluir visa pública, se dicta la sentencia que procede conforme el Artículo 24 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

Planteada la demanda se corre audiencia por nueve días al Ministerio Público y a los sujetos procesales.

Si se desea que la vista sea pública se solicita al evacuar la audiencia y se señalará dentro de los tres días siguientes (Artículo 23 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad); sin más trámite el tribunal debe resolver dentro de los tres días siguientes (Artículo 120 LAEPC).

#### **4.4.2. Excepción o incidente, -vía indirecta-**

La excepción definida por Couture, es el poder jurídico de que se halla investido el demandado, que le habilita para oponerse a la acción promovida contra él.

Se le denomina incidente a los obstáculos surgidos en el trámite procesal que generan situaciones de crisis, afectando la prosecución y, obviamente, la finalización de los casos sometidos a conocimiento de un órgano jurisdiccional. Los incidentes deben tener relación inmediata con el asunto principal y deben ocurrir durante su tramitación. Se encuentra regulado en la Ley del Organismo Judicial.



Esta vía hace indefectible la preexistencia de un proceso tramitado en la jurisdicción ordinaria, dentro del cual se plantea la inconstitucionalidad de una norma, pretensión que de ser acogida imposibilitará la aplicación de la misma. Cuando, de algún modo, en el trámite del proceso quede evidenciado que la normativa impugnada podría ser aplicada en la decisión judicial definitiva. (Como podría ser al oponerse a la pretensión o excepcionar, por citar dos casos).

Esto último, según la fase procesal en la que pueda evidenciarse la eventual aplicación de la normativa impugnada, (Artículo 123 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.) o en casación, oportunidad ésta que admite que la inconstitucionalidad indirecta también pueda ser instada como motivación del recurso. (Último párrafo del Artículo 117 de la ley citada). En todos los casos, como antes se dijo, lo que se pretende es obtener un pronunciamiento judicial declaratorio de la concurrencia de inconstitucionalidad en la aplicación de la normativa impugnada cuando ésta pueda ser considerada como norma "*decisoria litis*" del caso en el que es promovida, lo que apareja la inaplicación de la normativa impugnada.

Es esto último lo que razonablemente explica por qué se contemple como oportunidad para su planteamiento, que la pretensión constitucional sea promovida antes de que el tribunal de conocimiento dicte la sentencia o el acto decisorio que ponga fin a la litis, pues una vez emitido el pronunciamiento definitivo, habrá precluido la oportunidad para deducir en el proceso la inconstitucionalidad indirecta.



El planteamiento debe observar los requisitos enunciados en el Artículo 121 LAEPC, existiendo doctrina legal relativa a que dicho planteamiento no puede ser rechazado. (Sentencia del 13 de noviembre de 1986.).

No hay un momento procesal específico para la promoción de esta excepción, se resuelve en cuerda separada y se dará audiencia al Ministerio Público y a los sujetos procesales por nueve días. Independientemente de que se evacue o no la audiencia se resuelve dentro de los tres días siguientes mediante auto, con la excepción de inconstitucionalidad puede hacerse valer las excepciones propias y pertinentes al momento procesal correspondiente, pero el trámite de las mismas será el que la ley de la materia le asigne. Si de las excepciones interpuestas se encuentra la de incompetencia o compromiso estas deben resolverse antes que la de inconstitucionalidad y las restantes no serán resueltas hasta que esta quede firme.

Como el objeto de esta modalidad es provocar un estudio de la justicia constitucional, contrastando la ley suprema con la ley ordinaria a efecto de determinar si existe colisión, para el interponente, rige el requisito ineludible de exponer en forma razonada y clara los motivos jurídicos en que descansa la impugnación. "La resolución de este tipo de asuntos es también en la forma de punto de derecho, de ahí que no hay pruebas de hecho y es irrelevante todo medio de prueba convencional"<sup>32</sup>.

---

<sup>32</sup>Sierra, José Arturo. *Derecho Constitucional Guatemalteco*. Pág. 166.



#### **4.4.3. Acción como única pretensión o con otras pretensiones**

Son aplicables los Artículos 118, 121 y 122 de la ley de la materia. El Artículo 118 LAEPC prevé que en actuaciones administrativas se apliquen leyes o reglamentos inconstitucionales, que por su naturaleza tuvieren validez aparente y no fueren motivo de amparo (Artículo 10 LAEPC) el afectado se limitara a señalarlo durante el proceso administrativo de que se trate. Posteriormente la inconstitucionalidad deberá plantearse dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que cause estado la resolución. Cuando resulte imposible hacer el señalamiento de la norma en el trámite administrativo, deberá promover acción de inconstitucionalidad ante el tribunal de lo contencioso administrativo sin que pueda exigirse el presupuesto de señalamiento comentado. Esta imposibilidad ocurre cuando la norma inconstitucional se aplica en la resolución final del trámite de que se trata, llegando a causar estado si no se promueve dentro de los treinta días siguientes el proceso contencioso administrativo.

El tribunal de lo contencioso administrativo asumiendo carácter de tribunal constitucional, corre audiencia al Ministerio Público y a las partes por el término de nueve días. Vencido el término "...podrá celebrarse vista pública, si alguna de las partes lo pidiere", (Artículo 23 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad). Transcurridos los nueve días el tribunal debe resolver el planteamiento dentro de los tres días siguientes.

El Artículo 122 de la ley de la materia, prevé que el actor pudiera extenderse a otras pretensiones. En este caso de la pretensión de inconstitucionalidad se dará también la audiencia por nueve días al Ministerio Público y a las partes y, vencido, debe resolver, exclusivamente, el planteamiento de inconstitucionalidad dentro de los tres días siguientes. Lo que indica que, una vez firme la decisión sobre la legitimidad constitucional denunciada, las otras pretensiones se tramitaran aplicando la ley procesal ordinaria.

#### **4.4.4. Inconstitucionalidad en casación**

La palabra Casación procede del ver latino casso, que significa quebrantamiento o anulación.

El reconocimiento de este recurso es facultad privativa de la Corte Suprema de Justicia a través de la cámara respectiva. (Artículo 79. Inc. a), de la Ley del Organismo Judicial). La casación como recurso último y extraordinario contra sentencias de tribunales de segundo grado de la jurisdicción ordinaria, se interpone contra fallos definitivos o laudos, en los cuales se suponen infringidas leyes o doctrina legal, o quebrantada alguna garantía esencial del procedimiento:

Se trata de un mecanismo procesal que permite, en interés de la ley, la revisión de fallos que deciden los casos concretos sometidos a la jurisdicción ordinaria; el Artículo 117 de LAEPC regula que la inconstitucionalidad podrá plantearse en casación hasta



antes de dictarse sentencia. En materia administrativa también queda abierta esa posibilidad, para el caso que no se hubiere intentado por la vía de la acción que autoriza el Artículo 118 de LAEPC. Planteado este recurso los sujetos procesales pueden promover la inconstitucionalidad y la Corte de Constitucionalidad se pronunciará sobre la misma en auto razonado, previamente a resolverla. Esta no podrá resolverse si hay apelación del auto que resuelve la inconstitucionalidad (Artículo 126 LAEPC) puede instarse como motivación del recurso y en tal caso el tribunal no podrá rechazarla aduciendo vicios de técnica.

El efecto del auto o sentencia de inconstitucionalidad en caso concreto es declarativo porque no anula la norma impugnada, sino declara su inaplicación en el caso concreto y por lo tanto el tribunal que conoce del proceso en que nació el enjuiciamiento del precepto impugnado debe anular las actuaciones al advertir la aplicación de la norma infractora, enmendándolas, precisamente, desde el momento de su aplicación.

#### **4.4.5. La apelación**

El recurso de alzada, como medio para obtener del tribunal superior la revisión de lo resuelto por el tribunal de primer grado, se apoya en la posibilidad de agravio que la resolución pudiera conllevar, bien porque sea negativa a quien pretende la declaración de inaplicación de la ley al caso principal, o a sus adherentes, o porque siendo positiva sean las otras partes las que estimen y denuncien agravio.



En caso de inconformidad con el pronunciamiento que resuelve el planteamiento de inconstitucionalidad en caso concreto –como acción, excepción o incidente- puede deducirse apelación; Artículo 127 LAEPC. Como el objeto que se persigue mediante la apelación es la reparación del agravio que para las partes contendientes en el proceso puede suponer el sentido en que, sobre la aplicación de la ley impugnada, ha decidido el tribunal de primer grado, son sólo ellas las que tienen legitimación para deducirla.

El recurso puede interponerse ante el tribunal que dictó el auto o la sentencia en primera instancia, o bien, directamente ante la Corte de Constitucionalidad.

La Corte de Constitucionalidad es la única que conoce en alzada en caso concreto, posibilidad que se abre por tres vías posibles: El ocurso de hecho, el ocurso en queja y la mera apelación. Por las dos primeras figuras el tribunal conoce asuntos de forma y, por la última, el fondo.

La apelación debe interponerse dentro de tercero día. Plazo que empieza a correr hasta que esté notificado el último de los interesados, es decir desde la notificación. Esto es así, pues el Tribunal Constitucional, ha interpretado que todos los días y horas son hábiles.

El Artículo 132 LAEPC regula el ocurso de hecho; el mismo se interpone dentro de los tres días, en los casos en que el tribunal que está conociendo en primera instancia negare el recurso de apelación.





El trámite de la alzada en la inconstitucionalidad es relativamente sencillo, ya que recibidos los autos la Corte de Constitucionalidad debe señalarse oficiosamente la vista, a realizarse dentro de un término que no puede exceder de nueve días. El fallo de segundo grado siempre tiene naturaleza de sentencia, aunque lo que se conozca en apelación sea un auto, Artículo 27 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

#### **4.4.6. Jurisprudencia y doctrina legal**

La jurisprudencia constitucional en nuestro país es producto de reiterados y consecutivos pronunciamientos en un mismo sentido, emitidos por la Corte de Constitucionalidad, los cuales generan criterios legales sobre determinada materia o institución jurídica.

A estos criterios se les denomina doctrina legal y la misma vincula a los tribunales de primer grado, los cuales tienen la obligación de aplicarla; se acepta generalmente que este efecto tiene una finalidad orientadora y de unificación interpretativa. Solamente el Tribunal Constitucional es creador de jurisprudencia, de conformidad con los Artículos 272 y 163 de la LAEPC. “La Corte de Constitucionalidad tiene las siguientes funciones:... g) Compilar la doctrina y principios constitucionales que vaya sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudenciales.”.



La distinción entre jurisprudencia y doctrina legal es de continente a contenido. Artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Decreto 1-86). Doctrina legal: es la interpretación de las normas de la constitución y de otras leyes contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, sientan doctrina legal que debe respetarse por los tribunales a haber tres fallos contestes de la misma Corte. Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad podrá separarse de su propia jurisprudencia, razonando la innovación, la cual no es obligatoria para los otros tribunales, salvo que lleguen a emitirse tres fallos sucesivos contestes en el mismo sentido.

Se entiende por jurisprudencia a la interpretación jurídica que realizan órganos jurisdiccionales competentes con la finalidad de aclarar posibles lagunas de la ley y es posible crearla a través de las reiteradas interpretaciones que hacen los tribunales en sus resoluciones de las normas jurídicas, y puede constituir una de las fuentes del Derecho, según el país.

También puede decirse que es el conjunto de fallos firmes y uniformes dictados por los órganos jurisdiccionales del Estado. Esto significa que para conocer el contenido cabal de las normas vigentes hay que considerar cómo se vienen aplicando en cada momento. En otras palabras, la jurisprudencia es el conjunto de sentencias que han resuelto casos iguales o similares de la misma manera o en el mismo sentido.



En la legislación guatemalteca, la jurisprudencia es una fuente formal y sirve para complementar la ley. En el Código Procesal Civil y Mercantil, para que se sienta jurisprudencia, Corte Suprema de Justicia, debe emitir 5 fallos y 3 para la Corte de Constitucionalidad. Estos fallos deben de ser uniformes, no interrumpidos por otro en contrario, dictados por el voto favorable de cuatro magistrados por lo menos, utilizándose la expresión doctrina legal (ver. Arts. 621 y 627 del Código Procesal Civil y Mercantil).

En materia procesal penal se utilizan las expresiones jurisprudencia y doctrina legal, debiéndose llenar los mismos requisitos legales, con la diferencia que el voto de los magistrados debe ser unánime. Finalmente, en materia de amparo puede también sentarse jurisprudencia, especialmente en la interpretación de las normas de la constitución y de otras leyes constitucionales en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la misma Corte.

La jurisprudencia, para que tenga el carácter de doctrina legal debe cumplir ciertas condiciones, en primer lugar debe tratarse de las sentencias y resoluciones del Tribunal Supremo en los fallos dictados en los casos concretos sometidos a su conocimiento en la interpretación y aplicación de la ley, lo cual implica que no tienen el carácter de doctrina legal las resoluciones de juzgados y tribunales. Además, deben presentarse ciertas notas, debe ser repetida, uniforme y constante, esto es, debe tratarse de un criterio jurisprudencial reiterado en varias ocasiones, no es válido un fallo aislado, sino



que se requiere cierta continuidad y uniformidad.

Por regla general cuando la ley es publicada sus primeras lecturas pueden poner de manifiesto normas que para el común o para la mayor parte de él pueden lucir como viciadas de inconstitucionalidad y, como ya ha sucedido en no pocos casos, se ha promovido la acción de inconstitucionalidad directa que, casi de inmediato, salta a ser noticia de los medios de comunicación, generando incluso polémica pública hasta que el asunto queda decidido por la Corte de Constitucionalidad.

Sin embargo, la otra situación es aquella que sólo interesa a alguien en particular dentro de un conflicto jurídico específico, es cuestión que para el abogado de la parte adquiera relevancia, pues la ley determinada o disposiciones de ella serán aplicables al caso concreto y, si en su honesta apreciación de los hechos fundantes de la pretensión estima que puedan ser contrarias a normas de la constitución, es indudable que puede hacer uso del valioso sistema de declaración de inconstitucionalidad de leyes en casos concretos, planteado adecuadamente, porque el pronunciamiento positivo o negativo que ha de hacer el tribunal o, en su caso, la Corte de Constitucionalidad puede operar en beneficio colectivo al conocer, en la gaceta de la última, interpretaciones que en lo futuro podrán invocarse como precedente en casos distintos.



## CAPÍTULO V

### **5. Análisis doctrinario y jurisprudencial de las causas por las que la Corte de Constitucionalidad no entra a conocer del fondo de la inconstitucionalidad general y en caso concreto**

#### **5.1. Presupuestos de procedibilidad del planteamiento de inconstitucionalidad en caso concreto**

En los presentes presupuestos, la inconstitucionalidad general puede plantearse a partir de que la norma entra en vigencia. En cuanto a la inconstitucionalidad indirecta, debe darse durante la dilación procesal de cualquiera de las dos instancias permitidas por la ley, es decir, que tiene que haber un caso concreto para que se pueda plantear.

Existencia de un caso concreto previo:

La existencia de caso concreto previo ha sido considerada, incluso, como un presupuesto de admisibilidad del planteamiento. Cuando se hace referencia a la *existencia de un caso concreto previo*, lo que se quiere decir es que la inconstitucionalidad indirecta debe promoverse en un proceso (caso) en el que aún no esté resuelta, mediante la emisión del acto judicial decisorio, la controversia que originó el mismo. Esto es inteligible de la expresión “*hasta antes de dictarse sentencia*” — acepción que incluye también a las sentencias interlocutorias [autos] a que se refiere el literal b) del Artículo 141 de la Ley del Organismo Judicial— que contienen los Artículos

266 constitucional y 116 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Clarifica aún más lo anterior, el criterio jurisprudencial expresado por la Corte de Constitucionalidad en sentencia de veintitrés de julio de mil novecientos noventa y siete (expediente 150-97, gaceta 45), fallo en el que se determinó:

“...la Constitución y la ley de la materia establecen como presupuesto de admisibilidad de esta acción [la de inconstitucionalidad indirecta], que su planteamiento se haga hasta antes de que se dicte sentencia. Ello obedece a que es durante la dilación procesal de cualquiera de las dos instancias permitidas por la ley, cuando se juzgan los hechos controvertidos y se aplican las normas sustantivas y procesales pertinentes que permitirán al juez hacer la declaración de derecho que se le pide, es decir, que sólo en tanto no haya pronunciamiento de fondo de la cuestión planteada, la inconstitucionalidad en casos concretos puede cumplir con su objetivo de actuar como contralor material, *si se declarase la inaplicación del precepto al hecho que está pendiente de juzgamiento*”

La Corte de Constitucionalidad de Guatemala ha emitido una audaz doctrina legal, por la que ha determinado la procedencia de la *suspensión definitiva del trámite de un planteamiento de inconstitucionalidad indirecta* cuando no existe caso concreto. Son contestes en este sentido, los autos de fechas cinco de noviembre de dos mil dos (expediente 1527-2002), once de septiembre de dos mil tres [expediente 1376-2003], diecinueve de diciembre de dos mil tres [expediente 2260-2003] y diecisiete de octubre de dos mil cinco [expediente 2080-2005].



## **5.2. Proposición de una tesis por parte del pretensor que demuestre la inconstitucionalidad en la aplicación del o los preceptos impugnados en el caso concreto**

La proposición de una tesis que acredite la inconstitucionalidad, constituye un presupuesto de procedibilidad del planteamiento de inconstitucionalidad indirecta. La sustentación legal de exigir el cumplimiento de este presupuesto emana de la aplicación analógica que se hace de lo dispuesto en el Artículo 29 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, el cual expresa:

En el escrito mediante el cual se plantee la inconstitucionalidad, debe existir un capítulo especial, que puede subdividirse en apartados, en los que *se expresará en forma razonada y clara los motivos jurídicos en que descansa cada una de las impugnaciones.*

Lo anterior encuentra respaldo jurisprudencial en el criterio expresado por la Corte de Constitucionalidad en sentencia de cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (expediente 530-98, gaceta 50), en la que se determinó lo siguiente:

El planteamiento de inconstitucionalidad en caso concreto que permite el Artículo 116 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, obliga a su pretensor/a (...) el razonamiento jurídico pertinente que permita al tribunal advertir que





deba implicarse aquella en su caso, por contrariar la norma constitucional que se invoque.

Para satisfacer adecuadamente este presupuesto, el proponente de inconstitucionalidad indirecta debería cumplir, al menos, con lo siguiente:

1. Individualizar concretamente las normas ordinarias (o reglamentarias) que son objeto de impugnación por inconstitucionalidad indirecta. Para ello, el pretensor de inconstitucionalidad indirecta debe individualizar cuál es la ley, leyes, o disposiciones puntuales de ella o ellas cuya aplicación se considera Inconstitucional en el caso concreto y que por ello no debe(n) de ser aplicada(s) como norma(s) *decisoria* "litisen" el acto decisorio judicial. En este señalamiento, entonces, se debe ser muy preciso en cuanto a la determinación de qué ley o que partes de ésta son las que se atacan por esta vía.

Para observar adecuadamente lo anterior, el proponente deberá tomar en cuenta también:

- a) Que la ley objetada debe ser una ley vigente, es decir que por su vigencia es susceptible de ser aplicada como norma *decisoria* "litisen" la sentencia o auto definitivo que resuelva la controversia. Esto último encuentra excepción, en el ámbito administrativo. Esto es porque el acto cuyo enjuiciamiento se pretende en vía contencioso administrativa, pudo haberse sustentado en una ley que en el

momento de la emisión de dicho acto se encontraba vigente, y que si bien, al momento de promoverse la inconstitucionalidad indirecta, ha perdido su vigencia, fue la utilizada como fundamento de derecho para respaldar la legalidad de la actuación administrativa cuestionada. De manera que se pretende, entonces, que la norma impugnada (derogada) no pueda servir de respaldo jurídico en el acto decisorio que resuelva la pretensión contencioso administrativa.

- b) Que la ley objetada pueda ser racionalmente estimada como aquélla que el tribunal aplicará para resolver el fondo del litigio, es decir, que se trate de una ley en la que el tribunal pueda sustentar la decisión judicial definitiva a asumirse.
- c) Que, como antes se dijo, la inconstitucionalidad de ley en caso concreto deberá deducirse contra el valor material (y no formal) de la ley impugnada.

### **5.3. Señalamiento concreto de las normas constitucionales cuya contravención se da por aplicación de la normativa impugnada en el Caso Concreto**

Este señalamiento se satisface concretizando cuál o cuáles normas constitucionales son las que se verían (en su preceptiva) infringidas de ser aplicada la normativa ordinaria en el caso concreto al momento de la emisión del acto decisorio judicial.

La necesidad de su concretización obedece a que, al realizar el examen de constitucionalidad pretendido, el tribunal realiza una labor de parificación entre las normas ordinarias impugnadas y la o las constitucionales cuya contravención por aplicación en el caso concreto se denuncia. El resultado (consecuencia) de esa labor de



parificación es lo que determinará si el aplicar la normativa impugnada a las circunstancias fácticas del caso concreto origina una contravención de preceptiva constitucional.

En cuanto a los dos requisitos señalados precedentemente, es de hacer notar que si bien el tribunal de conocimiento del planteamiento es un tribunal de derecho y como tal le es aplicable el principio “*iuranovit curia*”, en este caso, por tratarse de un planteamiento instado a petición de parte, no puede suplir la carga del pretensor en cuanto al señalamiento concreto de la normativa impugnada y aquélla de la cual se denuncia contravención, pues, salvo una muy evidente situación de inconstitucionalidad, de sustituir el tribunal tal carga, podría estarse apartando de su necesaria condición de tribunal imparcial, y de ahí que la competencia subjetiva del juzgador pueda verse en entredicho.

#### **5.4. Expresión de la relevancia que tiene la norma impugnada en la decisión del proceso y razonamiento concreto sobre la generación de inconstitucionalidad en la aplicación de aquélla en el caso concreto**

Aquí lo que se pretende es la realización de un juicio de racionalidad explicativo del porqué el tribunal, al emitir el acto decisorio judicial, puede elegir la norma objetada de inconstitucionalidad indirecta como norma “*decisoria litis*” para la solución del conflicto de intereses sometido a su conocimiento.



Lo anterior es útil al tribunal constitucional para determinar la manera cómo de la norma objetada puede depender la validez de la decisión, y es ello lo que también permite establecer, razonablemente, por qué un fallo sustentado en la normativa impugnada puede ser inválido por adolecer de inconstitucionalidad en su fundamentación legal, al hacer aplicación en éste de la sanción contemplada en el Artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Resumiendo todo lo anterior, esta labor de juicio, ante todo lógica, debe precisar sin mayor esfuerzo intelectual: en qué consiste la inconstitucionalidad indirecta.

Esta labor de razonamiento, como requisito para la procedencia de un planteamiento de inconstitucionalidad de ley en caso concreto, ya ha sido así determinada en jurisprudencia emanada por la Corte de Constitucionalidad. A manera de ejemplo, se cita la sentencia de diecisiete de enero de mil novecientos noventa y nueve (expediente 880-98, gaceta 51) en la que se consideró lo siguiente:

Para decidir acerca del planteamiento de inconstitucionalidad es presupuesto necesario que el solicitante exponga precisa y concretamente el fundamento jurídico en el que se basa; la colisión que persigue entre aquella norma o normas que impugna y las de la Constitución que considera violadas, y ello es así ya que la sola exposición de los hechos sucedidos en el proceso en el que se promueve la inconstitucionalidad resulta inapropiada para que el tribunal lo conoce concluya si los argumentos son válidos para determinar si el o los preceptos atacados son inconstitucionales y por ello no deben ser aplicados al caso concreto.



Finalmente, si la inconstitucionalidad indirecta se promueve en lo administrativo, el pretensor deberá también haber realizado el señalamiento de la inconstitucionalidad indirecta “*durante el proceso administrativo correspondiente*” según lo previsto en el Artículo 118 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, y observar el plazo de treinta días previsto en dicho artículo para su promoción.

Así, la jurisprudencia emanada por la Corte de Constitucionalidad en este tipo de planteamientos ha determinado que la observancia de los requisitos antes dichos es lo que permitirá al tribunal constitucional realizar la labor de enjuiciamiento de la norma impugnada y establecer, como resultado de ese examen, si existe o no conformidad con la preceptiva constitucional si se aplicase aquélla en un caso concreto. De no advertirse tal conformidad, según ha considerado la citada Corte, la normativa impugnada deberá ser declarada inaplicable, todo ello con el objeto de evitar que el tribunal de conocimiento del caso concreto, en su decisión a futuro la aplique.

### **5.5. Jurisprudencia constitucional**

El estudio de las sentencias emitidas por la Corte de Constitucionalidad reveló que la Corte declara sin lugar la mayoría de las solicitudes de inconstitucionalidad general y en caso concreto por las siguientes razones:



**5.5.1. Los interponentes equivocan el artículo que consideran inconstitucional o no cumplen con señalar las normas constitucionales cuya contravención se da por aplicación de la normativa impugnada en el caso concreto**

Decisiones asumidas por la Corte de Constitucionalidad para el rechazo de tales planteamientos

En este caso, la argumentación que se hace se refiere a cuestiones fácticas referentes a actividades procedimentales propias de la jurisdicción ordinaria, en vez de realizar una confrontación lógica jurídica entre la norma ordinaria que se estima inconstitucional y la constitucional.

Gaceta 99, pág. 100

**"INCONSTITUCIONALIDAD EN CASO CONCRETO**

**EXPEDIENTE 2183-2010**

*CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, cuatro de febrero de dos mil once. En apelación y con sus antecedentes, se examina el auto de diez de junio de dos mil diez, dictado por el Juez Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Escuintla, en carácter de Tribunal Constitucional, en el incidente de inconstitucionalidad de ley en caso concreto del artículo 70 del Código Procesal Penal.*

*A juicio de esta Corte, no hay reproche que hacer a la resolución del a quo, debido a*

*que el promoviente fundamenta la excepción de inconstitucionalidad en caso concreto en la denuncia que hace sobre el señalamiento de una nueva audiencia para escuchar la primera declaración de su patrocinada a pesar de haber sido revocada en apelación la orden de aprehensión girada en su contra. De manera que, la argumentación que efectúa, la hace sobre cuestiones fácticas referentes a actividades procedimentales propias de la jurisdicción ordinaria, tales como la audiencia de primera declaración, la orden de aprehensión, así como la denominación y citación de la sindicada por parte del órgano contralor, siendo todo ello actividades, actos o actuaciones propias del órgano jurisdiccional y, por ende, no constituyen la confrontación lógica jurídica entre norma ordinaria y constitucional. De esta manera no podría exigirse del a quo ni de este Tribunal de alzada análisis de fondo alguno, pues en este tipo de planteamientos lo que se enjuicia son normas y no hechos; por ello, no es factible acceder a la pretensión, dado que se desnaturalizaría este instrumento, el cual no tiene como propósito analizar cuestiones fácticas sino la confrontación jurídica de normas de jerarquía inferior con la Constitución Política de la República de Guatemala para determinar si aquellas contradicen a ésta y, si así se estableciere, declarar su inaplicabilidad al caso concreto; de ahí que no es procedente acceder a analizar el fondo de la presunta vulneración a la norma constitucional denunciada.”.*

En este caso, no era procedente alegar la inconstitucionalidad de una norma cuando el derecho que se estima violado no se encuentra constitucionalmente protegido, así que no es por la vía de la inconstitucionalidad que pueda discutirse la aplicabilidad de la norma impugnada.



Gaceta 100, pág. 328.

“INCONSTITUCIONALIDAD EN CASO CONCRETO

EXPEDIENTE 342-2011

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: *Guatemala, veintitrés de junio de dos mil once.*

*En apelación y con sus antecedentes, se examina el auto de dos de marzo de dos mil diez, dictado por el Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala, en carácter de Tribunal Constitucional, en el incidente de inconstitucionalidad de ley en caso concreto del artículo 183 del Código Procesal Civil y Mercantil.*

*Al hacer el análisis correspondiente, este tribunal establece que los solicitantes al exponer los motivos por los que estiman debe declararse la inaplicación del artículo 183 del Decreto Ley 107, señalaron que éste deviene inconstitucional porque vulnera lo establecido en el artículo 134, literal d), de la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que con la orden emitida por el Juez de mérito, de solicitar informes a las casas de bolsas del país sobre las operaciones financieras de las demandadas, aducen éstas que se amenaza el carácter confidencial de esas operaciones protegido constitucionalmente. No obstante a lo anterior, de la lectura de la normativa constitucional citada, se advierte que ésta se refiere a las obligaciones mínimas de los municipios y de todas las entidades descentralizadas y autónomas del Estado, no así al secreto bancario, al cual hacen alusión los solicitantes. Cabe agregar que dicho derecho se encuentra regulado en el artículo 63 del Decreto 19-2002 -Ley de Bancos y Grupos Financieros-, y al no ser derecho constitucionalmente protegido no es por esta*





*vía que pueda discutirse la aplicabilidad de la norma impugnada.*

*Por tal razón, al no ser aplicable la norma constitucional citada al caso concreto, dicho extremo impide a esta Corte efectuar el estudio comparativo correspondiente a fin de determinar si existe o no la denunciada vulneración constitucional del artículo 183 del Decreto Ley 107. Con fundamento en lo anteriormente considerado, el mismo deviene improcedente, y habiendo resuelto en ese sentido el tribunal de primer grado, procede confirmar el auto apelado, con las modificaciones correspondientes que se indican en la parte resolutive de este fallo.”.*

En este caso, la improcedencia de la inconstitucionalidad, se da cuando los argumentos que se hacen es de cuestiones fácticas y no hay una confrontación jurídica de normas de jerarquía inferior con la Constitución Política de la República de Guatemala para determinar si las primeras contradicen a la norma suprema, y si así fuera el caso, declarar su inaplicabilidad al caso concreto.

Gaceta 104, en forma digital.

“INCONSTITUCIONALIDAD EN CASO CONCRETO

EXPEDIENTE 1557-2012

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: *Guatemala, uno de junio de dos mil doce.*

*En apelación y con sus antecedentes, se examina el auto de veinticuatro de febrero de dos mil doce, dictado por el Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, en carácter de Tribunal Constitucional, en los incidentes*

*de inconstitucionalidad de ley en caso concreto del artículo 324 del Código Procesal Civil y Mercantil.*

*El examen del contenido de los planteamientos de inconstitucionalidad, revela que éstos carecen de argumento que permite realizar el estudio de compatibilidad constitucional en la aplicación de la norma impugnada al caso concreto. Lo que efectúa es un relato de serie de acontecimientos que precedieron a la promoción de los incidentes los cuales denuncian que ocasionan agravio, porque, a su juicio la autoridad judicial que conoció del proceso actuó en violación al debido proceso, por lo cual estima que no puede continuarse con la sustanciación de la ejecución como lo establece el artículo 324 del Código Procesal Civil y Mercantil.*

*De lo anterior se evidencia que en el planteamiento de los incidentes de inconstitucionalidad, se pretende objetar la actividad jurisdiccional con las normas constitucionales que señalan como infringidas, lo cual no es factible entender, porque desnaturalizaría la garantía planteada, en la que no es procedente realizar el análisis de la constitucionalidad de situaciones fácticas, sino la confrontación jurídica de normas de jerarquía inferior con la Constitución para determinar si las primeras contradicen a la norma suprema, y si así fuere el caso, declarar su inaplicabilidad al caso concreto. En otras palabras, es distinta la vía idónea para examinar la constitucionalidad de normas en casos concretos, de la adecuada para la constitucionalidad de la actuación o proceder de un órgano jurisdiccional.”.*



**5.5.2. Se declara sin lugar el planteamiento por ser anti técnico, carecer de confrontación jurídica, o de una tesis por parte del pretensor que demuestre la inconstitucionalidad en la aplicación del o los preceptos impugnados**

En estos casos, es improcedente el planteamiento de inconstitucionalidad, porque en la exposición que se hace carece de la argumentación razonada y específica de las disposiciones legales atacadas, puesto que, no contiene enfoque jurídico comparativo entre tales disposiciones y las constitucionales que estima infringidas.

Gaceta 79, pág. 342

“INCONSTITUCIONALIDAD GENERAL PARCIAL

EXPEDIENTE 1758-2005

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD. Guatemala, treinta de marzo de dos mil seis.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, la acción de inconstitucionalidad general parcial del artículo 92 del Acuerdo Gubernativo 223-2005 acordado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, -Reglamento de la Ley General de Pesca y Agricultura- promovida por la Industrias Marbella, Sociedad Anónima.”.

En el caso bajo examen, como se ha expresado en otros, la transcripción de lo fundamental del planteamiento y la forma antitécnica de presentarla, conduce a la obligada improcedencia de la inconstitucionalidad solicitada, en vista de que la exposición carece de la argumentación razonada y específica de las disposiciones legales atacadas, puesto que, no contiene enfoque jurídico comparativo entre tales



disposiciones y las constitucionales que estima infringidas. Lo anterior hace improcedente la acción intentada y así deberá resolverse.

Gaceta 100, pág. 171

“INCONSTITUCIONALIDAD EN CASO CONCRETO

EXPEDIENTE 3640-2010

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: *Guatemala, uno de abril de dos mil once.*

*En apelación y con sus antecedentes, se examina el auto de diez de agosto de dos mil diez, dictado por la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, en carácter Tribunal Constitucional, en el incidente de inconstitucionalidad de ley en caso concreto, promovido por Agroexportadora Nobleza, Sociedad Anónima. Contra el artículo 39, incisos a) y b), de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.*

*Lo anterior permite determinar que el planteamiento carece de los elementos para hacer el análisis de rigor, ya que no efectúa la confrontación jurídica necesaria de la norma que estima transgresora del orden constitucional. Dicha pretensión resulta inviable, ya que en el incidente planteado no procede el análisis de la constitucionalidad de situaciones fácticas, razones por las cuales deviene improcedente y habiendo resuelto en ese sentido el Tribunal a quo, debe confirmarse el auto apelado, ...”.*

Gaceta 99, pág. 283

“INCONSTITUCIONALIDAD EN CASO CONCRETO

EXPEDIENTE 3573-2010



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, veintiuno de enero de dos mil once.

## ANTECEDENTES

### I. LA INCONSTITUCIONALIDAD

A) Caso concreto en que se plantea: proceso de ejecución en la vía de apremio número mil cuarenta y cinco – dos mil ocho – nueve mil seiscientos cincuenta (1045-2008- 9650), del Juzgado Quinto de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, promovido por el Banco Agrícola Mercantil, Sociedad Anónima. Ley que se impugna de inconstitucional: artículo 313 del Código Procesal Civil y Mercantil. C) Normas constitucionales que se estiman violadas: artículos 2, 12 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Con base en la doctrina relacionada y el criterio jurisprudencial citado, al analizar los argumentos expuestos por la incidentante se aprecia que ésta no realizó un análisis comparativo entre la norma impugnada y las de rango constitucional que estima infringidas, limitándose a señalar cuestiones fácticas que no constituyen razonamiento jurídico alguno que fundamente la petición.”.

Gaceta 88, pág. 133

*“INCONSTITUCIONALIDAD EN CASO CONCRETO*

*EXPEDIENTE 647-2008*

*CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, ocho de mayo de dos mil ocho.*

*La accionante, al sustentar su tesis de inconstitucionalidad, lo hace en forma imprecisa,*



*... Las argumentaciones... no cumplen lo necesario para el válido planteamiento de la inconstitucionalidad, previsto en los artículos 135 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que establece que en la petición de inconstitucionalidad deberá expresarse en forma razonada y clara los motivos jurídicos en que descansa la impugnación; además que la accionante inobserva el contenido del artículo 29 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, que prescribe que en el escrito mediante el cual se plantee la inconstitucionalidad debe expresarse en forma separada, razonada y clara los motivos jurídicos en que descansa cada una de las impugnaciones. En virtud de lo anterior, la accionante no efectuó el análisis de las normas reclamadas y su debida confrontación con las normas constitucionales, lo cual tiene su fundamento en el obligado examen que se realiza en materia de constitucionalidad mediante la confrontación entre la normas cuestionadas y la Constitución...”.*

Gaceta 87,pág. 355

**“INCONSTITUCIONALIDAD EN CASO CONCRETO**

**EXPEDIENTE 1684-2007**

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:** Guatemala, diecisiete de enero de dos mil ocho. El Tribunal a quo denegó la inconstitucionalidad en caso concreto planteada al considerar que la simple relación con un impuesto que fue declarado inconstitucional no es suficiente para la declaratoria de inconstitucionalidad de las normas. Esta Corte, comparte dicho criterio, pues es jurisprudencia de este Tribunal, la que determina que no es suficiente formular una simple relación de las normas constitucionales



*supuestamente afectadas, sino que es menester aplicar el mecanismo de contrastación correspondiente; en su impugnación la postulante se limita a citar las normas que transgreden -a su juicio- los preceptos constitucionales sin efectuar el razonamiento parificador aludido razón por la que este Tribunal se encuentra impedido para realizar el estudio de constitucionalidad que corresponde.”.*

### **5.5.3. Individualizar concretamente las normas ordinarias (o reglamentarias) que son objeto de impugnación por inconstitucionalidad**

En estos expedientes, no procede declarar la inconstitucionalidad pretendida cuando no se individualiza concretamente las normas ordinarias o reglamentarias que son objeto de impugnación, o bien no se hace un razonamiento puntual de los motivos jurídicos que permitan evidenciar la viabilidad de su planteamiento.

Gaceta 79, pág. 235

“INCONSTITUCIONALIDAD GENERAL TOTAL

EXPEDIENTE 2060-2004

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD. *Guatemala, veintiuno de marzo de dos mil seis.*

*En efecto, por un lado, no se cita en concreto ninguna norma matriz tergiversada, restringida o violada, y por otro, como derivación de esa omisión, no se hace ningún estudio comparativo entre las disposiciones ordinarias y las supremas que posibiliten a esta Corte, siguiendo los razonamientos del accionante, el acceso al examen de constitucionalidad. Tales omisiones, a tenor de varias sentencias de este Tribunal,*



*obligan a la desestimación de la presunta inconstitucionalidad señalada por el postulante.”.*

Gaceta 79, pág. 201

“INCONSTITUCIONALIDAD GENERAL PARCIAL

EXPEDIENTE 3088-2005

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD,... *Guatemala, catorce de marzo de dos mil seis.*

*La aplicabilidad de dicha doctrina, como ratio decidendi en este fallo, es porque en la acción instada... puede colegirse que éste fue omiso en la realización de un razonamiento puntual de los motivos jurídicos que permitan evidenciar la viabilidad de su planteamiento, pues el sustrato argumental de tal acción se dirige a impugnar el artículo 20 in fine, por el solo hecho de ser dicho precepto el que “norma la aplicación de la literal j) del artículo 39 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta”.*

**5.5.4. En la inconstitucionalidad general, la Corte de Constitucionalidad no entra a conocer el fondo del asunto y declara sin lugar la acción planteada porque al momento del planteamiento las leyes han dejado de tener existencia jurídica**

En los casos referidos, no puede pretenderse la inconstitucionalidad de una norma cuando al momento de su planteamiento la ley en la que se encuentra contenida esta ha dejado de tener existencia jurídica al no encontrarse ya vigente.





Gaceta 79, pág. 163

“INCONSTITUCIONALIDAD GENERAL PARCIAL

EXPEDIENTE 872-2004

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, ... *Guatemala, ocho de marzo de dos mil seis.*

*Se tiene a la vista para dictar sentencia la Acción de Inconstitucionalidad General Parcial del artículo 7 del Decreto Número 01-2004 del Congreso de la República, ... En el presente caso, ... promueve acción de inconstitucionalidad general parcial del artículo 7 del Decreto 1-2004 emitido por el Congreso de la República de Guatemala, que contiene la Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, para el Ejercicio Fiscal 2003, vigente para el 2004, de donde se deduce que dicho Decreto ha quedado sin vigencia.*

*Tal circunstancia hace que esta Corte se encuentre jurídicamente imposibilitada de emitir pronunciamiento alguno respecto al planteamiento de inconstitucionalidad, en virtud de no existir materia sobre la cual pueda versar el examen de constitucionalidad requerido.”*

Gaceta 81, pág. 173

“INCONSTITUCIONALIDAD GENERAL PARCIAL

EXPEDIENTE 1505-2005

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, *Guatemala, seis de septiembre de dos mil seis.*



*Consta a este Tribunal que el precepto jurídico objetado perdió vigencia el dieciséis de julio de dos mil cinco, luego de que entró en vigor el Acuerdo Gubernativo número trescientos veinte guión dos mil cinco (320-2005), el cual, en su artículo 1º, contiene disposición derogatoria expresa del artículo 12 del Reglamento de Convocatoria para la Celebración de Contratos de Exploración y Explotación de Hidrocarburos y sus reformas.*

*Por consiguiente, al haber quedado sin existencia jurídica la literal h) del artículo 3º del Acuerdo Gubernativo número ciento sesenta y dos guión dos mil cinco (162-2005), previo a este momento, en el que el Tribunal entra a resolver la acción planteada, se concluye en que la presente acción carece de materia sobre la cual resolver, motivo por el cual debe ser declarada sin lugar.”.*

Gaceta 100, pág. 45

“EXPEDIENTE 4111-2010

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, ... Guatemala, seis de mayo de dos mil once.

*Para dictar sentencia se tiene la vista la acción de inconstitucionalidad general total... contra el Acuerdo de la Corporación Municipal de Morales, departamento de Izabal, documentado en el punto Décimo Sexto del acta siete – dos mil diez (7-2010) de tres de febrero de dos mil diez.*

*El citado fallo fue publicado en el Diario Oficial el quince de marzo del presente año (2011), por lo que el Acuerdo impugnado en esta acción dejó de tener vigencia desde el*



*día dieciséis de marzo del mismo año, de manera que al momento en que se conoce el fondo de este planteamiento que pretendía la confrontación del citado Acuerdo, éste ya ha dejado de tener existencia jurídica, por lo que este Tribunal no puede entrar a conocer la acción planteada, dado que ésta ha quedado sin materia sobre la cual resolver, por lo que debe declararse sin lugar, con la calificación de simplemente improcedente.”.*

#### **5.5.5. No ser la vía de inconstitucionalidad general para declarar que una norma es inaplicable**

En este caso, no es la vía de inconstitucionalidad general que puede pretenderse la declaración de inaplicabilidad de una norma aplicable a un caso concreto, dado que la inconstitucionalidad de una ley produce efectos “*erga omnes*”, es decir, frente a todos, lo que implica la exclusión del ordenamiento jurídico de la norma atacada.

Gaceta 40, pág. 7

“Expediente No. 783-95

*INCONSTITUCIONALIDAD Guatemala, nueve de mayo de mil novecientos noventa y seis.*

*En el presente caso, esta Corte considera que el accionante pretende se declare la inaplicabilidad del cobro del Impuesto al Valor Agregado en lo referente a la emisión de los boletos por pasajes aéreos internacionales, lo que no es procedente por medio de la*



*acción intentada, toda vez que como quedó expuesto en el considerando anterior, la declaratoria de inconstitucionalidad de una ley produce efectos erga omnes, es decir, frente a todos y conlleva la exclusión del ordenamiento jurídico de la norma atacada, pero no, por la vía de la inconstitucionalidad general, declarar que una norma es inaplicable únicamente a un caso en concreto, dadas las consecuencias que lleva implícita la declaratoria en ese sentido. Por estos motivos, la inconstitucionalidad por su improcedencia debe ser declarada sin lugar.”.*





## CONCLUSIONES

1. Norma jurídica es aquella prescripción de conducta en virtud de la cual se ordena a un sujeto la realización o abstención de un acto (sujeto pasivo) atribuyendo, al mismo tiempo, a otro sujeto (sujeto activo) la facultad de exigir el cumplimiento de semejante obligación. También, es una regla dirigida a la ordenación del comportamiento humano prescrita por una autoridad cuyo incumplimiento puede llevar aparejado una sanción, generalmente, impone deberes y confiere obligaciones.
2. El control de constitucionalidad trata de los mecanismos de revisión de la adecuación de las leyes y de los actos del Estado o de los particulares a la suprema ley de un país. Es un conjunto de mecanismos destinados a mantener el funcionamiento del Estado dentro de los lineamientos señalados por la voluntad constituyente, y para impedir que ese poder exorbitante sea colocado al servicio de intereses diferentes a los de la comunidad.
3. Nuestro ordenamiento jurídico clasifica la inconstitucionalidad en inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general se encuentra regulada en los Artículos 267 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 133 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad e inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos se encuentra en los Artículos 266 de la Carta Magna y 116 de la ley de la materia.



4. La acción de inconstitucionalidad con carácter general, en la forma como se encuentra regulada dentro del sistema jurídico guatemalteco, no está sujeta a limitaciones temporales o personales. Puede ser solicitada en cualquier momento a partir de la vigencia de la norma, lo que en ocasiones provoca el abuso de esta garantía constitucional. La inexistencia de límites personales, debido a la acción popular conferida para su presentación, genera también un número elevado de casos presentados por un mismo asunto.
  
5. Los motivos por los cuales la Corte de Constitucionalidad declara sin lugar la inconstitucionalidad general o parcial, son diversos, dentro de los cuales se pueden mencionar el caso en el cual el interponente equivoco la vía, por tratarse de un caso concreto. En la inconstitucionalidad en caso concreto los motivos para declararla sin lugar la Corte de Constitucionalidad ha emitido una audaz doctrina legal, por la que ha determinado la procedencia de la suspensión definitiva del trámite de un planteamiento de inconstitucionalidad indirecta como es en el caso, cuando este tribunal se encuentra impedido para realizar el estudio, ya que no efectúa la confrontación jurídica necesaria de la norma que estima transgresora del orden constitucional. Y por último, al analizar los argumentos expuestos por la incidentante se aprecia que ésta no realizó un análisis comparativo entre la norma impugnada y las de rango constitucional que estima infringidas, limitándose a señalar cuestiones fácticas.



## RECOMENDACIONES

1. Que la Corte de Constitucionalidad con el apoyo de las diferentes instituciones que se dedican al estudio del derecho constitucional, puedan dar una inducción o conferencias a los profesionales del derecho, para que estos al momento de hacer su planteamiento, sepan cuando es una norma de carácter general total o parcial o una norma de carácter particular, para que cuando se conozca la misma no se encuentren con el impedimento, que no se entra a conocer el fondo del asunto en virtud de que la norma que se pretende expulsar del ordenamiento jurídico mediante la inconstitucionalidad es una norma de aplicación a toda la generalidad, es decir a toda la población o no es aplica.
2. Es necesario que los abogados y abogadas estudien la jurisprudencia y doctrina constitucional, para cumplir con el contenido preciso de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, para evitar que sea declarada sin lugar la inconstitucionalidad general de ley total o parcial y en caso concreto planteada, con la consecuente, pérdida de tiempo y ser objeto de multas.
3. Si bien el sistema de control constitucional guatemalteco es muy permisivo para el accionante, en aras de mantener la supremacía constitucional los peticionarios no deberían incurrir en abuso. Para ello sería conveniente establecer regulaciones que permitan el rechazo "*in limine*" de las acciones para no producir excesos en cuanto a su presentación, como seda en el caso de la





inconstitucionalidad general de ley parcial o total, situación que no se da en el de la inconstitucionalidad de ley en caso concreto, pues esta tiene un plazo para su planteamiento.

4. Sería conveniente que la Corte de Constitucionalidad, además de los mecanismos electrónicos con los que ya cuenta facilitara datos estadísticos de las sentencias relacionados con inconstitucionalidad general parcial o total e inconstitucionalidad de ley en caso concreto con el propósito de estudiar el número de casos que se reciben, la magnitud y complejidad de los expedientes.
5. Es necesario que la Corte de Constitucionalidad por medio del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala imparta técnicas de redacción para el planteamiento de la inconstitucionalidad general parcial o total e inconstitucionalidad de ley en caso concreto, con el propósito de que cuando se conozcan las mismas no se encuentren con el impedimento, que no se entra a conocer el fondo del asunto, pues no cumplen con los requisitos establecidos por la ley de la materia.



## BIBLIOGRAFÍA

ADENAUER Stiftung E. V., **Mastergraf**. Montevideo, 2005.

BALDIVIESO GUZMÁN, René, “**Apuntes sobre el derecho procesal constitucional boliviano**”, en **Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2005**. 11º, año, Tomo I, Konrad.

BREWER CARIÁS, Allan, 2005. “**Los procesos y procedimientos constitucionales ante la jurisdicción constitucional en Venezuela**”, en **Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2005**. 11º, año, Tomo I, Konrad Adenauer Stiftung E. V., Mastergraf, Montevideo.

COUTURE, Eduardo J., **Fundamentos del Derecho Procesal Civil**. Editora Nacional, México, 1994.

**Digesto Constitucional**, Corte de Constitucionalidad de Guatemala, Serviprensa S.A. Guatemala, 2005.

EGAÑA, Manuel Simón. “**Notas de Introducción al Derecho**”. Editorial Criterio Caracas.

ESPAÑA BARRIOS, Deifilia, “**El control de oficio de la constitucionalidad de las normas**”. Artículo pendiente de publicación. Los efectos del fallo declaratorio de inconstitucionalidad de ley.

GARCÍA BELAUNDE, Domingo. **Derecho Procesal Constitucional**. Bogotá. Ed. Tenis, 2001.

GARCIA M., Eduardo. “**Introducción al Estudio del Derecho**”. Trigésimo primera Edición revisada. Editorial Porrúa, S.A.

HERNANDEZ G., José Rabel. “**Introducción al Estudio del Derecho**”. Editorial Legis Editores C.A. Caracas.



LASTRA L., José Manuel. **“Fundamentos del Derecho”**. Serie Jurídica. Mc.Graw-Hill. México.

MALDONADO AGUIRRE, Alejandro, **Reglas del sentido común para entender la Constitución”, en Convicción de Justicia, Proyecto para el Desarrollo de la Justicia Constitucional y los Derechos Humanos en la República de Guatemala**, Corte de Constitucionalidad de Guatemala, Instituto Iberoamericano de Derechos Humanos y Comisión de la Unión Europea. Guatemala, 1997.

OLASO J., Luis María. **Manuales de Derecho**. Universidad Católica Andrés Bello., 1994.

PELAYO, Manuel, **Derecho Constitucional Comparado**. Alianza Editorial, Madrid. 1984.

SAÉNZ JUÁREZ, Luis Felipe. **“La inconstitucionalidad de leyes en casos concretos en Guatemala”**, en Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición Honrad, 2001.

[www.cc.gob.gt](http://www.cc.gob.gt).

[www.tribunalconstitucional.es](http://www.tribunalconstitucional.es)

[www.tribunalconstitucional.bo](http://www.tribunalconstitucional.bo)

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad**. Asamblea Nacional Constituyente, Decreto 1-86, 1986.

**Acuerdo número 4-89**. Corte de Constitucionalidad, disposiciones reglamentarias y complementarias número 1-89, 1989.

**Código Procesal Civil y Mercantil**. Decreto Ley número 107 y sus reformas, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala 1964.



**Código de Trabajo.** Decreto número 1441 del Congreso de la República de Guatemala, Rubén Flores Avendaño 1961.

**Ley de Arbitraje.** Decreto número 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, Lizardo Arturo Sosa López, Segundo Vicepresidente en funciones de Presidente, 1995.

**Constitución Política de la República de Colombia.** 1991.

**Código Procesal Constitucional de Perú.** Ley número 28237.

**Gacetas de la Corte de Constitucionalidad.** Números 40, 79, 81, 87, 88, 99, 100 y 104.